

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

JGE158/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA, VOCAL SECRETARIA DE LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/29/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/67/2012

Distrito Federal, 21 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/29/2013**, promovido por Lizbeth Jaramillo Pineda, **Vocal Secretaria de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México**, en contra de la Resolución del 17 de julio de 2013, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/67/2012**; y,

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 26 de noviembre de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión con el que dio inicio el Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/67/2012**, en contra de la **C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA**, quien se desempeña como Vocal Secretaria de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, al presumir que dicha funcionaria transgredió lo dispuesto en el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII, XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, determinación que fue notificada personalmente a la funcionaria del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **DESPE/1817/2012**, el día 03 de diciembre de 2012.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECORRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

2. Contestación y Alegatos. Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2012, la **C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA**, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de admisión de pruebas. Con fecha 19 de diciembre de 2012, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación. Respecto a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por la C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA se reservó proveer lo conducente hasta el momento de emitir la Resolución correspondiente.

4. Cierre de instrucción. El mismo 19 de diciembre de 2012, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

5. Proyecto de Resolución. Con fecha 15 de febrero de 2013, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su Dictamen.

6. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 24 de junio de 2013, la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitió el dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que el Proyecto de Resolución atiende a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, impartición de justicia y equidad establecida en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el dictamen al Secretario Ejecutivo

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a atender las consideraciones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, para firmar y emitir formalmente la Resolución en el expediente **DESPE/PD/67/2012**, en el cual se resolvió lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

RESUELVE

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, quien se desempeñó como Vocal Secretario de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, y que actualmente funge como Vocal Secretaria en la 22 Junta Distrital Ejecutiva de la misma entidad, consistentes en deficiencia en el desempeño de sus funciones y haber desacatado instrucciones de su superiora jerárquica, en términos de la parte considerativa de ésta Resolución; por ende, le resulta responsabilidad laboral.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, actualmente Vocal Secretario de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, **la sanción de suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo**, la que debería hacerse efectiva a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, en el domicilio ubicado en Avenida Saúl Levín, número 8, colonia Granjas de San Cristóbal, municipio de Coacalco Berriozabal, Estado de México, en virtud de ser éste el señalado para oír y recibir notificaciones en el procedimiento en que se actúa.

CUARTO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local Ejecutiva y de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECORRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

8. Notificación. Con fecha 23 de julio de 2013, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, notificó personalmente a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, Vocal Secretaria de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, la Resolución del Procedimiento instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/67/2012.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 17 de julio de 2013 dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/67/2012, el 20 de agosto de 2013, la **C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA**, promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante Acuerdo **JGE115/2013** de 19 de septiembre de 2013, se le dio trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **DS/964/2013**.

3. Pruebas. La **C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA** ofreció como pruebas en el Recurso de inconformidad las siguientes:

- a) La Resolución del expediente del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/35/2012, de fecha 02 de noviembre de 2012, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- b) El oficio de Adscripción número SE-1761/2012, de fecha 29 de octubre de 2012, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- c) El oficio no. DESPE/0253/2013, de fecha 08 de febrero de 2013, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

- d) El oficio no. 22JDE/VS/047/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, signado por la promovente.
- e) La póliza de seguro número 35 451969, expedida por GNP Seguros.
- f) Los 05 recibos de nómina quincenales, que corresponden al periodo del 01 de junio al 15 de agosto de 2013.
- g) La Declaración de Modificación Patrimonial y su acuse, emitido por el Sistema de Declaraciones Patrimoniales de la Contraloría General del IFE, de fecha 23 de mayo de 2013.
- h) El Informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el estado de México, Lic. Tiburcio Ríos Álvarez.
- i) El Informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, Mtro. Joaquín Rubio Sánchez.
- j) El Informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, Lic. Alejandro de Jesús Scherman Leaña.
- k) El Informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al 22 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, C. Benigno Roberto Sánchez Palacios.
- l) La Instrumental de Actuaciones.
- m) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dejan de admitir dichas probanzas por no recaer sobre hechos supervenientes. Sin embargo, es de explorado derecho que la Resolución impugnada, el expediente integrado con motivo del mismo y el relativo al Recurso de Inconformidad, son documentos indispensables para dictar Resolución en el presente Recurso de Inconformidad, por lo que para entrar a su análisis y estudio no es necesario su ofrecimiento como prueba, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Época: Novena Época
Registro: 179818
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.70 C
Pag. 1406

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del Código adjetivo, incluso, **aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 07 de noviembre de 2013, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronología, objetividad y formalidad, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto. En razón de que no fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la recurrente, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente y someter a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario número **DESPE/PD/67/2012**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 17 de julio de 2013, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en su carácter de autoridad resolutora, dictó Resolución respecto al **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra de la **C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA**, en la que se resalta lo siguiente:

[...] Es de advertir que la instructora inició de oficio el presente procedimiento, con base en el escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, signado por la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

C. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutivo en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.

[...] En este sentido, se considera oportuno realizar el estudio respecto de las manifestaciones aducidas por la probable infractora en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, contenidas en las páginas de la uno a veintiocho (fojas 000323 a 000350 del expediente del procedimiento que se resuelve), encaminadas a acreditar que el inicio del presente procedimiento viola en su perjuicio sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque a su parecer, al haberse emitido nuevo procedimiento diverso al DESPE/35/2012, al cual se encuentra sujeta, con base en un mismo oficio, es decir, el número 21JDE/VE/869/2012 enviado a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por la C. Selma Patricia Barragán, Vocal Ejecutivo en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la autoridad instructora pretende juzgarla dos veces por la misma base de eventos (misma causa); también aduce, que la instructora no debió haber iniciado de oficio el presente procedimiento, ya que, además de que no explica las causas por las cuales así lo realizó, concedió una ventaja ilegal a la quejosa al subsanar los requisitos que establecen los artículos 249 y 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en cuanto a los elementos que deben contener los escritos de denuncia, por lo cual ameritaba desechamiento del procedimiento; que dicha autoridad actuó de manera parcial al haber solicitado a la denunciante, previo al inicio del presente procedimiento, mediante el oficio número DESPE/1208/2012 (fojas 0046 y 0047), que corrigiera y adicionara hechos, causales y pruebas que debió atender al momento de presentar su queja, que a su parecer ello no puede ser considerado como una suplencia de planteamiento de derecho, pues además de que esa circunstancia no se encuentra invocada por la instructora, tal suplencia se encuentra limitada en cuanto a la determinación de la norma correcta aplicable con base en los hechos expuestos y no al mejoramiento de los que los planteó deficientemente el denunciante y las pruebas que ofreció, violentando con ello el principio de igualdad procesal e incluso su garantía de audiencia, ya que según su dicho, si el informe que solicitó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en el oficio de mérito se debió a las atribuciones estatutarias que ésta tiene para realizar investigaciones, a la probable infractora se le debió haber requerido también un informe de las afirmaciones realizadas por la denunciante; asimismo, aduce que la instructora, se condujo con un trato discriminatorio hacia ella, violentando con ello el principio de igualdad de las partes toda vez que en el inicio del diverso procedimiento DESPE/PD/32/2012, jamás le notificó que ésta se reservaba el derecho de realizar diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento que ahora se resuelve.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Analizadas que fueron las manifestaciones anteriores, las mismas resultan infundadas, en virtud de que carece de razón la probable infractora para afirmar que la autoridad instructora pretende iniciarle dos procedimientos disciplinarios por una misma causa, ya que como se desprende de la copia del Auto de Admisión del diverso procedimiento DESPE/PD/35/2012, que obra como prueba de descargo a fojas 000415 a 000440 del expediente que nos ocupa, éste se inició por otras conductas a las que son materia del, es decir, las consistentes en Amenazar al personal administrativo con el levantamiento de actas administrativas sin causa justificada, con el único argumento de que su actuar es apegado a “que no hará las leyes de lado”, “incurrir en faltas de respeto hacia su superiora jerárquica” y “Haberse conducido con falta de rectitud y respeto, así como mantener un comportamiento inapropiado hacia integrantes del personal administrativo de la Junta Ejecutiva del 21 Distrito en el Estado de México”, independientemente de que del mismo haya sido derivado del oficio número 21JDE/VE/869/12, suscrito por la C. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, ya que en dicho procedimiento, la autoridad instructora también motivo el inicio del mismo, además de con el fin referido, con el escrito recibido el cuatro de mayo de dos mil doce y signado por los CC. Alberto Rafael Gómez Arroyo, Antonio Quintana Galán, María Isabel Quevedo Humphrey, Leonardo Favio Chávez Zetina, Vicente Escalera Venegas, José Núñez Bautista y José Luis Sánchez Pascasio, personal administrativo del órgano subdelegacional mediante el cual se dolieron de supuestas conductas realizadas por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda.

En ese mismo orden de ideas, es infundado el argumento de que el inicio oficioso del procedimiento concedió una ventaja ilegal a la quejosa al subsanarse con ello los requisitos que deben contener las denuncias previstos en el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y que con ese proceder la autoridad violente el principio de imparcialidad, pues desatiende que el propio Estatuto – artículo 251, fracción II-, establece que cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar procedimiento, si requiere, realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso, y en la especie, a eso se constriñó la autoridad que instruyó el presente procedimiento mediante el oficio número DESPE/1208/2012, no existiendo obligación estatutaria de solicitar un informe previo al inicio del procedimiento como lo aduce ésta en su escrito de contestación, ni mucho menos le asiste la razón en el sentido de que se violentó la garantía de audiencia, en razón de que consta en el expediente en que se actúa que a través del oficio DESPE/1718/2012 se le notificó el Auto de Admisión de fecha veintiséis de noviembre de 2012 y se le corrió traslado con las pruebas de cargo respectivas y que con base en ésta, la C. Jaramillo Pineda el dieciocho de diciembre de la misma anualidad dio contestación a las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

imputaciones formuladas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

Lo anterior se corrobora con la copia del Auto de Desechamiento número DESPE/AD/135/2012 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el veintiséis de noviembre de dos mil doce que en vía de descargo ofreció la propia probable infractora (fojas 00042 a 0004549, en el que se advierte que derivado del mismo oficio 21JDE/VE/869/12, suscrito por la Vocal Ejecutivo en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México y de las mismas diligencias de investigación, se determinó desechar el procedimiento por una diversa conducta y de lo que evidentemente no se dolió en su momento la C. Jaramillo Pineda, incluso cuando en éste tampoco se desprende que se le haya solicitado un informe a ésta, es decir, se acredita lo infundado del argumento, ya que sería incongruente determinar, por un lado, que en el presente procedimiento, la instructora se extralimitó en sus funciones de investigación, y por el otro lado, dejar incólume dicho actuar porque solo porque existió un beneficio – el no inicio de un procedimiento en su contra-, más aún cuando, como prueba de descargo ésta también ofreció copia del Auto de Desechamiento DESPE AD/65/2012 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce y en el que igualmente se valoró, entre otros, el oficio 21JDE/VE/869/12, por lo cual es falso que la autoridad instructora mediante el oficio DESPE /1208/2012 haya solicitado a la C. Selma Patricia Barragán que adicionara o corrigiera los datos que aportó en su denuncia o que se supliera la deficiencia de la queja que establece el artículo 240 del Estatuto invocado, pues se reitera, que la solicitud que realizó la citada autoridad se debió a las atribuciones que tiene estatutariamente para llevar a cabo actividades de investigación, y que incluso, le sirvieron de base para determinar el desechar de un procedimiento en contra de la probable infractora, por lo cual es infundado que alegue discriminación alguna o falta de observancia a sus garantías individuales y a los principios fundamentales de derecho, por ende, resultan inaplicables las tesis que invocan en su escrito de contestación.

En conclusión, para el procedimiento que nos ocupa, del análisis de las mismas constancias que fueron tomadas en cuenta para remitir emitir el Auto de Desechamiento DESPE/AD/135/2012, y que algunas integran el diverso DESPE/AD/65/2012, la autoridad válidamente estimó que existen elementos suficientes para iniciar de oficio el procedimiento disciplinario en contra de la probable infractora por otras conductas presuntamente irregulares, a saber: deficiencia en el desempeño de sus funciones y haber desacatado instrucciones de sus superiora jerárquica, por lo que es evidente que, contrariamente a lo que argumentó, a la C. Jaramillo Pineda no se le inició el presente procedimiento disciplinario por una conducta que haya sido juzgada, inicio que se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro meses que establece el artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

ahí que no se hayan violado en perjuicio de la probable infractora las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se dolió, resultando infundadas las tesis que invoca, así como las excepciones que opuso bajo los numerales I a XXXI, XXX a XXXV, XXXVII a XXXIV, XL, XLI y XLII referentes a las formalidades del procedimiento y garantías de audiencia y legalidad –en cuanto al inicio de oficio del disciplinario que nos ocupa-, de cosa juzgada y de sus efectos, incluyendo la prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito o non bis inidem, en virtud de que en las mismas la C. Jaramillo Pineda insiste, incluso durante todo el contenido de su contestación, en su argumento de que los escritos de denuncia en su contra no cumplían con las formalidades de una denuncia y que con los Autos de Desechamiento que le fueron notificados se acreditó que las conductas que se le imputaron ya habían sido juzgadas, argumentos sobre los cuales esta autoridad ya se pronunció.

[...] Asentado lo anterior, esta autoridad procede a valorar lo relacionado con la presunta infracción atribuida a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, identificada con el inciso a) en el Auto de Admisión, consiste en deficiencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que dicha funcionaria de carrera, según la autoridad instructora en el numeral 3 del citado Auto, determinó el inicio del procedimiento al no haber informado oportunamente a su superiora jerárquica del levantamiento de las actas número 01/JD21/MEX/16-01-12 y 01/JDE/MEX/17-01-12, de fechas, respectivamente, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil doce, ambas con motivo de conductas presuntamente irregulares efectuadas por el C. José Luis Sánchez Pascasio, Técnico “I” en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Con relación a lo anterior, la probable infractora, realiza, sustancialmente, las siguientes manifestaciones:

Refiere que, en términos del Manual de Organización General del Instituto Federal Electoral, la elaboración de las actas circunstanciadas con las que se precisaron en el párrafo anterior, es una atribución que ella posee en su calidad de Vocal Secretario, determinación la cual quedó asentada en el Auto de Desechamiento número DESPE/AD/65/2012 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; asimismo esgrime que en la denuncia contenida en el oficio número 21JDE/VE/869/12, suscrito por la C. Selma Patricia Barragán, Vocal Ejecutivo del citado órgano subdelegacional, ésta omitió adjuntar al mismo los documentos consistentes en las actas números 02/ORD/25-01-12 (fojas 000603 a 000613) y 03/ORD/24-02-12 (fojas 000617 a 000631) que se levantaron, respectivamente, con motivo de las sesiones ordinarias celebradas el veinticinco de enero y veinticuatro de febrero de dos mil doce por la Junta Distrital Ejecutiva de referencia, que ofrece como pruebas de descargo y con los que pretende acreditar que la Vocal Ejecutivo tuvo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

conocimiento cierto e inmediato de los hechos consignados en las actas circunstanciadas que elaboró , incluso, aduce que éstos fueron consentidos expresamente en dos ocasiones por ella, pues al término del desahogo del punto “3.- Informe de Actividades de la Vocal Secretario” de la primera sesión ordinaria de las mencionadas, en el que la probable infractora adujo que “Los días 16, 17 y 19 de enero de dos mil doce, en atención y cumplimiento a las funciones conferidas en el manual de organización general, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria de la junta general ejecutiva celebrada el 30 de abril del año 2009, se levantaron actas relativas a los hechos suscitados en el periodo del dieciséis al diecinueve de enero de dos mil doce”, su superiora jerárquica no realizó ningún comentario u observación al respecto, y tampoco lo hizo cuando en la misma fecha, en el SISTEMA DE SESIONES DE JUNTA, le circuló el proyecto de acta de dicha sesión (foja 000615), misma que fue aprobada en la diversa sesión ordinaria del mes de febrero siguiente; que lo anterior se encuentra demostrado en el oficio número 21JDE/VS/077/12 de fecha trece de febrero de la misma anualidad (foja 000601), signado por la probable infractora, en el que consta que le refirió a la Vocal Ejecutivo que “ en primer término le hice del conocimiento inmediato en forma verbal de los hechos consignados en las actas de referencia, aunado a que, mediante Informe, rendido a la Vocalía a mi cargo en sesión ordinaria de Junta celebrada el paso 25 de enero del año en curso, se reiteró que se levantaron actas relativas a los hechos suscitados en el periodo del dieciséis al diecinueve de enero de dos mil doce, como consta en el Proyecto de Acta 02/ORD/25-01-12”; que en el oficio número 21JDE/VS/065/12, de fecha siete de febrero de dos mil doce, documental de cargo que obra a fojas 000056 a 000057 del expediente, suscrito por la propia C. Jaramillo Pineda, únicamente formalizó la entrega del original de las acatas circunstanciadas a la Vocal Ejecutivo, para que ésta, en su calidad de autoridad instructora y resolutora, determinara lo que en derecho procediera.

Al respecto, si bien es cierto que de conformidad con el Manual de Organización General del Instituto Federal Electoral, el Vocal Secretario tiene entre sus funciones la de “Levantar actas administrativas cuando se presenten incidencias del personal, de conformidad con los procedimientos que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral”, y que debido a ello, dentro del Auto de Desechamiento número DESPE/AD/65/2012, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral determinó no iniciar procedimiento en contra de la C. Jaramillo Pineda por la conducta de intrigar mediante el levantamiento de actas administrativas con el ánimo de generar conflictos internos entre el personal administrativo de la Junta Distrital del 21 Distrito en el estado de México, también lo es que, dicha circunstancia no es la conducta materia del presente Considerando, sino, como quedó asentado anteriormente, lo que se analiza ahora es dilucidar si tal y como lo refiere la autoridad instructora, la probable infractora actuó deficientemente en el desempeño de sus funciones al no haber informado oportunamente a su superiora jerárquica del levantamiento de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

actas números 01/JD21/MEX/16-01-12 y 01/JD21/MEX/17-01-12, de fechas, respectivamente, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil doce, ambas con motivo de de conductas presuntamente irregulares efectuadas, por el C. José Luis Sánchez Pascasio, personal administrativo ADSCRITO A LA MULTICITADA 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Así, con relación al procedimiento administrativo, los artículos 355, último párrafo, y 367, fracción 3 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, establecen lo que a continuación se indica:

"Artículo 355. La facultad para determinar el inicio del procedimiento administrativo prescribirá en:

[...]

El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal administrativo, deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.

"Artículo 367. Serán autoridades instructoras y resolutoras dentro del procedimiento administrativo las siguientes:

[...]

III. El Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos distritales

[...]"

De lo transcrito anteriormente y para el caso concreto, se desprende que la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, al haber tenido conocimiento de la comisión de una infracción atribuible a un funcionario perteneciente a la rama administrativa de éste Instituto, es decir, el C. Sánchez Pascasio, Técnico "I", adscrito a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, debió informarlo a la Vocal Ejecutivo Distrital de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con los que contará, lo que de acuerdo a un análisis de las constancias que integran el expediente a estudio y a las manifestaciones de la probable infractora, esta autoridad determina que no sucedió así.

Lo anterior, es así aún y cuando la C. Jaramillo Pineda manifieste que en la sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil doce celebrada por la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México informó que "Los días 16, 17 y 19 de enero de dos mil doce, en atención y cumplimiento a las funciones conferidas en el manual de organización general, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria de la junta general ejecutiva celebrada el 30 de abril de 2009, se levantaron actas relativas a los hechos suscitados en el periodo del dieciséis al diecinueve de enero de dos mil doce", ya que el informe por ésta aducido fue realizado precisamente a todos los integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva, es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

decir, a un órgano colegiado, y no específicamente a la autoridad competente para determinar el inicio o no del procedimiento administrativo, que en su caso, correspondiera; además de que, sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que lo haya realizado hasta esa fecha (siete y ocho días, respectivamente, después de la elaboración de las citadas actas) no podría ser considerado como una comunicación oportuna, es decir, inmediata, máxime si se toma en cuenta que a la Vocal Ejecutivo a la que debió informar de ello se encontraba adscrita, en ese entonces, al mismo órgano subdelegacional al de la probable infractora, aunado a que tal y como consta en el acta número 02/ORD/25-01-12, no se advierte que en dicho "informe" la Vocal Secretario haya precisado el nombre del personal administrativo en contra del cual se elaboraron las referidas actas y los hechos que motivaron, ni mucho menos que haya remitido los elementos de prueba con los que contaba, pues éstos datos, junto con las actas circunstanciadas 01/JD21/MEX/16-01-12 y 01/JD21/MEX/17-01-12, fueron presentadas por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda ante la C. Selma Patricia Barragán López, hasta el día siete de febrero de dos mil doce a través del oficio 21JDE/VS/065/12, por lo que esta resolutora tiene por acreditado que la funcionaria de carrera sujeta al procedimiento no observó lo establecido en el artículo 355 del Estatuto mencionado, y por ende, actuó deficientemente en el desempeño de sus funciones.

[...] Ahora bien, esta Secretaría Ejecutiva se avoca a valorar lo referente con la presunta infracción atribuida a la probable infractora, identificada con el inciso b) en el Auto de Admisión, relativa a haber desacatado instrucciones de su superior jerárquica, lo anterior en virtud de que, según el dicho de la instructora en el numeral 4) del citado Auto, la C. Lizbeth Jaramillo Pineda realizó dicho actuar en tres ocasiones, siendo la primera de ellas, la que se desprende de los siguientes hechos:

Que mediante oficio número 21JDE/VE/179/12 de veintisiete de febrero de dos mil doce (foja 000062), la C. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutivo en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, instruyó a la hoy probable infractora para que le remitiera el acta administrativa 03/JD21/MEX/19-01-12, que supuestamente elaboró el diecinueve de enero de la misma anualidad, sin que hasta el momento en que la autoridad instructora dictó el Auto de Admisión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, la C. Jaramillo Pineda haya dado cumplimiento a la solicitud de su superiora jerárquica.

Al respecto, la funcionaria de carrera sujeta al procedimiento esgrime que, toda vez que en el oficio 21JDE/VE/179/12, la Vocal Ejecutivo le solicitó que, con relación al acta administrativa 03/JD21/MEX/19-01-12 "... mucho le agradeceré que con el acuse del presente me haga llegar de manera económica dicha copia", se demuestra que con el acuse de recibo del sello de la Vocalía a su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

cargo quedó cumplida la entrega solicitada, es decir, afirma que hizo entrega en "vía económica" la información solicitada.

Del análisis que realiza esta autoridad al oficio de mérito, se advierte efectivamente que la C. Selma Patricia Barragán López, tal y como lo aduce la probable infractora, instruyó a ésta para que el acta solicitada la entregara de "manera económica" cuando acusara de recibido dicho documento; también, en el oficio citado consta el sello de recibido por parte de la "Vocalía Secretarial" el veintisiete de febrero de dos mil doce, por lo que, atendiendo a la indicación de la Vocal Ejecutiva, esta autoridad no tiene certeza plena de que la C. Jaramillo Pineda no haya entregado la copia del acta 03/JD21/MEX/19-01-12, máxime que en las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve no obra documental alguna en la que, posterior a esa fecha, la C. Barragán López haya instruido nuevamente a la Vocal Secretario para que remitiera el acta que nos ocupa, por ende, no es posible tener demostrado un desacato de la probable infractora en el caso en concreto.

Por lo que hace a la segunda ocasión en que la autoridad instructora presume que la C. Jaramillo Pineda desacató una instrucción de su superiora jurídica, según el Auto de Admisión. se originó del hecho de que la C. Selma Patricia Barragán instruyó a la C. Elizabeth Perulero Castañeda, Vocal del Registro Federal de Electores en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México para que remitiera a la probable infractora el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se había interpuesto ante la citada Vocalía del Registro, a efecto de que realizara las gestiones pertinentes con el fin de desahogar el citado juicio; que en este sentido, la C. Jaramillo Pineda mediante oficio número 21JDE/VS/264/12, de fecha dos de mayo de dos mil doce (foja 000064), le señaló a la C. Perulero Castañeda, que de acuerdo al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-54/2011 (fojas 000065 a 000067), la autoridad responsable para dar contestación al mencionado medio de impugnación era la autoridad que emitió el acto, por lo que la Vocal del Registro era quien debía atender el requerimiento, lo que en consecuencia trajo que en la sesión ordinaria de la citada Junta Distrital celebrada el veintiocho de mayo de dicho año, la propia probable infractora, en uso de la palabra, manifestara que de acuerdo a sus funciones administrativas, no le correspondía dar contestación al citado Juicio, además de que no le parecía correcto que la Vocal del Registro Federal de Electores "le aventara su chamba", así también manifestó que no tenía la certeza de que la referida instrucción la había dado su superiora jerárquica, por tal motivo, no atendió el requerimiento que le fue realizado, aunado a que un Consejero Distrital y la Vocal Ejecutivo se habían ya encargado de darle contestación, por lo que la C. Barragán López, en la misma sesión, le señaló a la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Vocal Secretario que si había sido una instrucción de ella y que debió haber atendido el requerimiento solicitado.

Con relación a lo anterior, la probable infractora en su escrito de contestación manifiesta que existió causa de justificación respecto a la imposibilidad que tenía de dar trámite y seguimiento a los actos pretendidos por la Vocal del Registro e instruidos dolosamente por la denunciante, lo que evidencia un reconocimiento de su parte respecto a que no llevó a cabo la instrucción aludida, situación que se corrobora tomando en consideración que la miembro del Servicio Profesional Electoral arguye, para justificar su actuar, que al oficio número VD/855/2012 – mismo que fue aportado como prueba de cargo y descargo en las fojas 000063 y 000679, respectivamente- de fecha primero de mayo de dos mil doce, a través del cual la citada Vocal del Registro Federal de Electores le hizo de su conocimiento el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, no se le adjuntó la documentación correspondiente, así como que afirme que mediante el oficio número 21JDE/VS/264/2012 de fecha dos de mayo de dicha anualidad dirigido a la C. Perulero Castañeda y el correo electrónico de la misma fecha identificado con el número CE-21-JDE-VS-117-2012 (fojas 000682 a 000683) enviado a los Vocales Ejecutivo, Secretario y del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, expuso los motivos, por los que a su parecer, la tramitación del citado medio de impugnación correspondía a la Vocal del Registro Federal de Electores; asimismo, el que niegue que haya un elemento de convicción con el que se demuestre que hubo alguna instrucción por parte de su superiora para que se avocara a la sustanciación del juicio de mérito, pues refiere que en razón de que la Vocal del Registro Federal de Electores, de conformidad con el organigrama y estructura de cargos, jerarquías y atribuciones que distinguen y definen el actuar de los servidores de este organismo electoral, carece de facultades legales para instruir u ordenar a la Vocal Secretario, que si esa era la voluntad de la Vocal Ejecutiva, debió habérselo comunicado directamente mediante la documentación correspondiente, y que al no haberlo hecho así, se evidencia que no puede imputársele omisión alguna.

De las manifestaciones y constancias precisadas anteriormente, esta autoridad determina, que sí existió una instrucción por parte de la Vocal Ejecutivo -y no de la Vocal del Registro Federal de Electores- a la C. Jaramillo Pineda para que, con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales presentado el primero de mayo de dos mil doce ante la Vocalía del Registro Federal de Electores, diera cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tal y como se desprende del oficio número VD/0855/2012, se desprende lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

"[...]
LIC. LIZBETH JARAMILLO PINEDA
VOCAL SECRETARIO DE LA 21 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL EDO. DE
MÉXICO

Presente

Por instrucciones de la Lic. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, y con fundamento en lo que dispone el mandato del artículo 145, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexo le estoy remitiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, recibido en la Vocalía del Registro Federal de Electores a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece.

"[...]”

Instrucción de la que quedó debidamente enterada y fue conocida por la probable infractora, en razón de que, además de que dicho oficio fue recibido por la Vocalía a su cargo el dos de mayo de dos mil doce a las quince horas con cincuenta minutos, del acta número 10ORD/28-05-12 (000072 a 000125) relativa a la sesión ordinaria celebrada por la Junta Distrital Ejecutiva 21 en el estado de México el veintiocho de mayo de dos mil doce, durante el desahogo del punto "3.- Informe de actividades de la Vocal Secretario", dicha funcionaria manifestó que "Con fecha 2 de mayo, recibió oficio VD0885/2012 signado por la Vocal del Registro Federal de Efectores de esta Junta, a las 15:50 horas mediante el cual se indica que por instrucciones de la Lic. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México. v con fundamento en lo que dispone el mandato del artículo 145, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, remite el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. recibido en la Vocalía del Registro Federal de Electores, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece", es decir, desde esa fecha reconoció expresamente que hubo la instrucción aludida, por lo cual es evidente que carece de razón al afirmar en su escrito de contestación que no existió tal, y mucho menos, que arguya que la misma se le debió hacer de manera directa por la Vocal Ejecutivo y mediante documento alguno, pues no existe fundamento legal que sustente esa manifestación, ya que es válido que cualquier superior jerárquico instruya por medio de terceras personas, incluso verbalmente, a algún subordinado para realizar actividades que se encuentran dentro de su área de responsabilidad, como lo es en el caso concreto, dar la debida tramitación y remisión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Federación de las demandas en las que se promueva Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales, situación que se encuentra establecida en el párrafo primero del numeral 3.2.2 del apartado II del Procedimiento de Instancias Administrativas y demandas de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en materia del RFE, emitido el veinticinco de febrero de dos mil nueve por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano ejecutivo éste que al tener la responsabilidad, a través de sus Vocalías en las Juntas Distritales Ejecutivas, de recibir las solicitudes de expedición de credencial para votar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma en términos del artículo 128, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es quien tiene la atribución de emitir los mecanismos y procedimientos para la inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización de estos instrumentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Para mayor referencia, se transcribe a continuación la parte conducente del procedimiento en comento:

"[...]

*3.2.2. Vocalía de Registro Federal de Electores en Junta Distrital Ejecutiva
Una vez que la demanda de Juicio es recibida por el Vocal del Registro Federal de Electores de La Junta Distrital Ejecutiva, sin mayor trámite deberá de remitirse al Vocal Secretario de dicha Junta Distrital, mediante oficio, señalando el actor, acto o Resolución Impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, solicitando su apoyo para la debida tramitación y remisión al Tribunal Electoral de dicha demanda, conforme lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

[...]"

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora intente justificar su actuar con el hecho de que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la sentencia emitida dentro del expediente ST-JDC-54/2011 y en lo esgrimido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México en la circular número 136 (foja 000684), la tramitación de los expedientes que se originen de los medios de impugnación relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales deban ser remitidos y sustanciados por los Vocales del Registro Federal de Electores, pues si bien es cierto que en ambos documentos se explica que a estos funcionarios es a quienes le corresponden dichas actividades, también lo es que en ellos se reconoce que el Vocal Secretario debe auxiliar al Vocal Ejecutivo en las tareas y funciones que éste realiza, incluso en la circular referida, se precisa que "todas las actuaciones desde el auto de admisión, cédula, razón de fijación y retiro, así

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

como el Informe Circunstanciado, sean firmados por el Vocal del Registro Federal de Efectores de la Junta Distrital, quien puede ser asistido por el Vocal Ejecutivo y/o Vocal Secretario".

En las relatadas circunstancias, se tiene acreditado que no existió justificación para que la probable infractora no haya observado la instrucción de su superiora en el sentido de atender el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales presentado el primero de mayo de dos mil doce ante la Vocalía del Registro Federal de Electores en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, aún y cuando insista que no se le entregó la documentación correspondiente, pues esa situación no la hizo notar en su oportunidad y si hubiere mostrado la voluntad de realizarlo, hubiera tenido alguna comunicación con dicha Vocal para allegarse de los elementos necesarios, máxime que como consta en el acta 10/ORD/28-05-12, la C. Jaramillo Pineda reconoció que a la C. Perulero Castañeda le refirió "que no se valía que fueras a aventarme tu chamba", lo que evidencia que su propósito, no fue otro, que el de no realizar las actividades encomendadas, ignorando para ello, la instrucción de su superiora jerárquica.

Respecto al tercer momento en que la autoridad instructora presume que la probable infractora desacató una instrucción de la Vocal Ejecutiva, según el Auto de Admisión, estimó que ésta se debió a que la C. Selma Patricia Barragán López, en uso de la palabra durante la multicitada sesión ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, instruyó a los Vocales adscritos a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, para que a partir de esa fecha en adelante, no se remitieran oficios sin su consentimiento, además de que los que se giraran tendrían que estar rubricados por dicha funcionaria y el titular del área correspondiente, reiterando que no se enviarían oficios a ninguna instancia de este organismo electoral sin su anuencia y conocimiento, y que la C. Lizbeth Jaramillo, remitió los oficios números 21JDE/VS/273/12 y 21JDE/VS/457/12 (fojas 000126 y 000127) de fechas ocho de junio y nueve de julio de dos mil doce, respectivamente, al C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la entidad referida, documentos en los que no se advierte que exista copia de conocimiento de los mismos hacia su superiora jerárquica.

Al respecto, la probable infractora manifestó que la Vocal Ejecutiva en la sesión ordinaria de referencia al momento de girar la instrucción de mérito, aclaró que respecto a los oficios que se giraran con motivo de las actividades que cada Vocalía tiene a su cargo, no necesariamente requerían su autorización, y que en el caso, los oficios números 21JDE/VS/273/12 y 21JDE/VS/457/12 que suscribió, son relativos a actividades, de acuerdo al Calendario Anual de Actividades 2012, que tenía a su cargo como Vocal Secretario, pues son los relativos a la actividad 116 039 JD 04 referente a "Registrar las invidencias del personal administrativo y las reporta a la Junta Local, así como las licencias médicas, de cuidados

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

maternos y constancias de tiempo expedidas por el ISSSTE; licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo, honorarios de lactancia, cuidados paternos, jornadas especiales, horarios distintos, modificaciones de jornadas laborales, periodos vacacionales y comisiones (sic).

En atención a lo anterior, para mayor referencia, se transcribe la parte conducente del acta 10/ORD/28-05-12, en la que la C. Selma Patricia Barragán giró la instrucción en concreto, la cual, es del tenor literal siguiente:

"Vocal Ejecutiva: "La opinión del tribunal, donde te acuerdas Liz que el Distrito X lo amonestaron, le hicieron una amonestación al Vocal Secretario y al Vocal Ejecutivo, pero si debe hacerlo es responsabilidad del Vocal del Registro, el Vocal Ejecutivo también tiene la facultad pero si se da la instrucción si podría ser que también lo tomara la otra figura hacer este tipo de actividad, aquí lo importante es que no se vuelva a dar esta situación yo siempre he dicho de las malas experiencias hay que aprender y todos todo, yo necesito de Liz, Liz necesita de capacitación etcétera, todos eso es lo que se hace en un equipo de trabajo lo que afecta a uno nos va a afectar a todos así de fácil, me voy adelantar nuevamente a otro punto efectivamente yo sé y lo vuelvo a reiterar los problemas los arreglamos aquí, porque somos un órgano con la capacidad de las competencias para solventarlos, a mi me han dicho varias veces sobre algunos oficios que se han mandado que, qué hace este oficio allá, por qué lo mandan no tiene caso me dicen y si yo también se que no tiene caso, creo que todos somos responsables en nuestras áreas y entre todos podemos resolver nuestras dificultades, solo en caso de que este fuera de nuestras competencias o atribuciones o en su caso no podamos resolverlo entonces es cuando acudimos a instancias correspondientes para que nos saque de dudas o podamos solucionar esta situación, entonces yo a todos los instruyo a todos que no se mande ningún oficio sobre respecto al problema para dar a conocer una situación que podemos resolver aquí para eso estamos facultados esa es la instrucción no se mande oficio para resolver un problema a menos que yo lo indique, a menos que hayamos agotado todas las soluciones y todas posibles causas que podamos tener y que debamos resolver, si han hecho la pregunta me lo han cuestionado que pasa con ese oficio, por qué me lo mandaron no tiene ningún sentido mandar un problema sobre esta situación, entonces esto es para todos no se mande algo si no es previamente, no vamos a decir tenemos un problema, una situación, vamos a resolverlo nosotros mismos no tenemos porque andar dando a conocer situaciones internas para eso estamos para eso somos un órgano colegiado [...]

[...]

Vocal Ejecutiva: si son muchísimos puntos pero esa es la instrucción no quiero saber que si hablo y pregunto, primero resolverlo nosotros y si no vemos que podemos resolverlo entonces solicitamos apoyo de las instancias sea de la DESPE, sea de donde sea la dirección que tengamos que recurrir eso no implica que por ejemplo tengan un problema en el CAU

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

tu Ricardo y no tengas que hablar a la dirección para que te lo resuelvan claro que puedes llamar.-----

Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica: "Eso es de actividades, no de problemas".-----

Vocal Ejecutiva: "Problemas y quejas no, [...]

[...]

Vocal Ejecutiva: "[...] también les informo y les reitero que todos los oficios que salen van a ir mancomunados por mi firma y por cada Vocal correspondiente del área, eso no los exime de sus responsabilidades como Vocales de cada área en la toma de sus decisiones por algo tiene atribuciones cada uno de ustedes el hecho de que vaya con mi firma, o el hecho de que tomemos decisiones cada uno es responsable de su propia área, obviamente lo que les vuelvo a decir cualquier oficio en una situación que pase aquí, informen primero de que primero lo debemos de resolver nosotros, primero lo resolvemos nosotros y en caso de que no haya otra instancia, en su caso, entonces solicitamos apoyo para resolverlo lo de algún problema no de actividades hago la aclaración, actividades pueden consultarlo, pero en lo de situaciones de problemática, eso lo resolvemos nosotros y en su caso de no poder resolverlo acudimos a ellos, a la instancia correspondiente [...]

[...]

[ENFASIS AÑADIDO]

De lo anterior, se desprende, a juicio de esta autoridad, que si bien es cierto que en la instrucción de la Vocal Ejecutiva, ésta aclaró que los oficios que se generaran a diversas instancias de este Instituto por problemáticas y quejas suscitadas entre miembros del Servicio Profesional Electoral de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, eran los requerían de su autorización, previo a la búsqueda de una solución entre los Vocales que la integraban, también lo es, que refirió que los oficios que se giraran relativos a las actividades que cada Vocal tenía a su cargo, se podían consultar. En este sentido, en la especie, de los oficios que signó la probable infractora de fechas ocho de julio y nueve de julio de dos mil doce, se aprecia que en efecto son referentes a las incidencias en el sistema de registro de asistencia del personal administrativo del órgano subdelegacional, actividad que sí estaba a cargo de la C. Jaramillo Pineda, en su calidad de Vocal Secretario; sin embargo, específicamente en el oficio número 21JDE/VS/457/12, la Vocal Secretario reportó a la Junta Local Ejecutiva en la citada entidad, que a la C. Sonia Silvia Sánchez García, quien funge como Secretaria de Vocalía Ejecutiva distrital, se le debía descontar un día de salario, en virtud de que faltó a sus actividades del día veintinueve de junio de dos mil doce.

En esta tesitura, cabe precisar que la C. Sánchez García al no ser personal que estaba a cargo de la probable infractora, sino de su superiora jerárquica, es evidente que, de acuerdo con la instrucción por ésta girada en la sesión

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Vocal Secretario debió haber tenido comunicación con la misma antes de emitir el reporte correspondiente, para conocer y cerciorarse de que efectivamente el día señalado no se presentó a sus labores la secretaria de mérito, o en su caso, si contó con autorización o no de la Vocal Ejecutivo, máxime que como se desprende de ambos oficios, existieron problemas con el "reloj checador", incluso, se reportó que algunas listas de asistencia que se utilizaron como constancias alternas de registro de asistencia se extraviaron, omisión que causó una problemática en la C. Barragán López tal y como consta en el oficio número 21VE/989/2012 cuando refiere que " ...por los que solicita que se descuenta 1 día de salario a las trabajadoras relacionadas en cada uno de los oficios sin haberme notificado sobre dichos descuentos, mas tratándose de que a una de las trabajadores que se le aplicó el descuento se desempeña como mi secretaria,...", y cuya finalidad de la instrucción que se giró fue precisamente esa, la de no generar más problemas entre los integrantes de la Junta Distrital Ejecutiva.

En virtud de todo lo anterior, se tiene por acreditado que la probable infractora mostró una deficiencia en el desempeño de sus funciones al no haber informado oportunamente a su superiora jerárquica del levantamiento de las actas números 01/JD21/MEX/16-01-12 y 01/JD21/MEX/17-01-12, de fechas, respectivamente, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil doce, así como desacatar instrucciones de su entonces Vocal Ejecutivo, es decir, no realizara las gestiones pertinentes con el fin de desahogar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y no consultar ni comunicar a ésta la emisión de dos oficios dirigidos a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, sin que la copia del acuse de recibo de la denuncia presentada por la instrumentada en contra de la C. Selma Patricia Barragán López, desvirtúen su actuar, pues los hechos consignados en dicho documento no son materia del presente procedimiento y mucho menos la circular número 02 suscrita por la instrumentada, pues en ésta únicamente se establecen medidas que se debieron tomar en consideración para el registro de asistencia del personal administrativo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México.

Tampoco le asiste la razón, cuando hace valer las excepciones que refiere en su escrito de contestación al procedimiento, pues el inicio del procedimiento que se resuelve, como quedó acreditado anteriormente, se encuentra fundado y motivado, apegado a las normas contenidas en la normativa vigente, ya que el mismo fue iniciado por autoridad competente dentro de los plazos que establece la norma estatutaria, por conductas que no fueron valoradas anteriormente, basada en imputaciones de las cuales la C. Jaramillo Pineda pudo defenderse, formular alegatos y ofrecer pruebas de descargo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

En conclusión, para esta resolutoria quedaron acreditadas las conductas infractoras identificadas con los incisos a) y b) consistentes en Deficiencia en el desempeño de sus funciones y Haber desacatado instrucciones de su superiora jerárquica, con las cuales transgredió lo previsto por el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII, XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que con su actuar, la C. Jaramillo Pineda no se condujo con estricto apego a los principios de certeza y legalidad, ni desempeñó sus funciones con apego, a los criterios de eficacia y eficiencia, mostrando una falta de intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin observar las instrucciones que recibió de su superiora jerárquica, que obviamente conlleva a una falta de rectitud y respeto ante ésta, además de que no atendió lo establecido en las normas que rigen el actuar de los funcionarios de este organismo electoral, en especial el Procedimiento de Instancias Administrativas y demandas de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en materia del RFE, emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el veinticinco de febrero de dos mil nueve.

[...] En esa tesitura, esta autoridad resolutoria, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación, con la finalidad de determinar la sanción a imponer a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda:

"Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto."*

En cuanto a la fracción I, atiende a la gravedad de las faltas en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, las conductas que han quedado acreditadas en la presente Resolución se consideran. que se sitúan en un punto superior a la leve; esto, porque de las constancias que integran el expediente en estudio, indiscutiblemente fueron generadas por una actitud de confrontación con su superiora jerárquica, y por ende, afectaron el ambiente laboral en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, es decir, interfirieron de manera objetiva las funciones institucionales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Respecto a la fracción II, consistente en el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas de la infractora, tiene un nivel jerárquico alto en el órgano distrital, se ubica en el nivel 5 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012, aprobado el dieciséis de febrero de dos mil doce; en cuanto a su grado de responsabilidad, de conformidad con el artículo 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe auxiliar al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta, sin contar que funge como Secretario en las sesiones de la Junta y del Consejo distritales, entre otras igualmente relevantes. De lo anterior, se colige que le es atribuible responsabilidad en cuanto a la administración del factor humano y a procurar un ambiente institucional y respetuoso, propicio para el desempeño de las labores, sin que esto riña con la aplicación de las normas estatutarias y secundarias para mantener el orden y disciplina en la Junta. En cuanto a los antecedentes y condiciones económicas de la infractora; esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que cuenta con el grado de Maestría en Derecho, ingresó al citado Servicio el primero de mayo de dos mil once, en el que ha ocupado el cargo de Vocal Secretario en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México y actualmente en la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad; cuenta con el rango I, Directivo Electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva, recibiendo por sus servicios una percepción bruta quincenal de \$22,378.62, pesos, sin que sus condiciones económicas guarden relación con las conductas reprochadas.

Con relación a la fracción III, consistente a la intencionalidad con que se realice la conducta infractora, es evidente que las conductas infractoras desplegadas por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, son conscientes e intencionadas, no obstante que le parezca que su actuar no es incorrecto.

En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, en relación a la hoy infractora no se surten tales hipótesis, ya que si bien se encuentra sujeta al diverso DESPE/PD/35/2012, no hay una Resolución firme que le haya recaído.

Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por la responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de las conductas desplegadas por la ahora responsable, no se aprecia que la infractora tuviera un beneficio económico o haya causado un menoscabo a este organismo electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Por todo lo anterior, esta resolutora cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer a la miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber incurrido en las infracciones que se tuvieron por acreditadas, y que en cuanto a su gravedad, en conjunto, se estimaron en un punto superior a leve, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción proporcional a las faltas cometidas y suficientes para la finalidad que persigue, como es evitar que la miembro del Servicio vuelva a cometer conductas iguales o similares, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas; descartándose asimismo la destitución del cargo porque sería desproporcionada o excesiva con relación a las faltas cometidas; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, procurando una mínima intervención en su esfera jurídica, por lo que se descarta imponer una suspensión mayor a diez días en sus labores sin goce de sueldo, determinándose que sean diez días naturales de suspensión sin goce de sueldo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a las faltas cometidas y las condiciones de la infractora, apercibiéndola que, en caso de reincidencia, se hará merecedora a una sanción más severa.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 272 y 275 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA

R E S U E L V E

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, quien se desempeñó como Vocal Secretario en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, y que actualmente funge como Vocal Secretaria en la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad, consistente en deficiencia en el desempeño de sus funciones y haber desacatado instrucciones de su superiora jerárquica, en términos de la parte considerativa de esta Resolución; por ende, le resulta responsabilidad laboral..

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Electoral, se impone en el ámbito laboral a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, actualmente Vocal Secretario de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, la sanción de suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, la que deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución.

[...]

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por la **C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

En este sentido, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2013, presentado en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el mismo día, la recurrente señala a la letra lo siguiente:

En atención a lo establecido en los artículos 1, 14, párrafo 2, 16, 17 párrafo 2 y 20, 108 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Derechos Humanos y sus garantías de seguridad jurídica; debido proceso; derecho de ser juzgado por tribunales independientes e imparciales; igualdad ante la justicia; administración de justicia; presunción de inocencia; además los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación que rigen a todas las Resoluciones; principio de la obligatoriedad de las formas procesales y el principio general de derecho en materia de nulidades procesales, en concomitancia con los artículos 379 y 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16 párrafos 2 y 4 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; 714, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 237,242,264 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral [...]

[...]

Con base en los fundamentos legales y principios anteriormente citados, solicito atenta y respetuosamente a la autoridad que me dirijo, que en calidad de autoridad revisora de la legalidad y constitucionalidad de la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto al Procedimiento Disciplinario en contra de un Miembro del Servicio Profesional Electoral, en el expediente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

DESPE/PD/67/2012, que en primer término se avoque al estudio de los agravios relacionados con las violaciones procesales y formalidades del procedimiento en los que se esgrimen argumentos relativos o la extemporaneidad de actuaciones procesales, que de acuerdo o su función e importancia en el procedimiento disciplinario dieron origen a que la autoridad emisora del fallo me sancionara sustentándose en actuaciones Nulas de pleno derecho y por ende carentes de surtir sus efectos jurídicos, lo que constituye una flagrante violación a mis derechos humanos y sus garantías, de tal forma que de resultar fundados, operantes, suficientes y procedentes citados argumentos, traen aparejada la INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, CONSECUENTEMENTE SU INEFICIA, SIENDO PROCEDENTE EL RESARCIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE MIS DERECHOS IMPLICANDO EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO SUBJETIVO SUSTENTADO EN EL DAÑO MATERIAL E INMATERIAL QUE EN EL PRESENTE RECURSO SE DESCRIBIRÁ.

Aunado a lo anterior, también se exponen agravios relacionados con la solicitud primigenia de desechamiento de la denuncia por la omisión de atender los presupuestos procesales, respecto a los cuales la autoridad a la que me dirijo no solo está facultada para examinarlos, sino obligada a hacerlo, inclusive de oficio, de tal forma que también es aplicable, a lo antes solicitado, la importancia de su estudio de manera previa, toda vez que en caso de que esta autoridad a la que me dirijo, suponiendo sin conceder, que desestimara los argumentos de agravio relacionados con la nulidad de las actuaciones y por ende la ineficacia de la Resolución y el procedimiento disciplinario, también solicito atentamente atender de manera previa los argumentos de agravio antes citados, la anterior solicitud la formule en estricta observancia a la Jurisprudencia 26/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, y que declaro formalmente obligatoria.

[...]

**ACTO RECLAMADO QUE ACTUALIZA VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, VIOLACIONES
PROCESALES.**

1.- Lo constituye la falta de examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, por parte de la resolutora, así como la inobservancia a lo previsto en el artículo 275 del Estatuto y cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, equidad justicia, principio de la obligatoriedad de las formas procesales y el principio general de derecho

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

en materia de nulidades procesales, pues desatiende analizar las irregularidades procedimentales expuestas por la suscrita al dar contestación, entre las principales que el oficio número 21VE/989/12, de fecha 7 de septiembre de 2012 y documentos anexos, por medio del cual la Vocal Ejecutiva, según la instructora, dio cumplimiento al requerimiento por ella realizado, consigna un sello de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que fue formalmente recibido a las 19:00 horas; y que en estricto apego a lo establecido en los numerales 237 y 264 del Estatuto, en concomitancia con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20, apartado A, fracción IX de la Carta Magna, pues atendiendo la hora de recepción de citado documento mediante el cual la denunciante aclaró circunstancias de modo, tiempo, lugar de diferentes imputaciones formuladas en contra de la suscrita y adjuntó documentos que constituyeron las pruebas de cargo que fueron la base del procedimiento disciplinario, la actuación citada, fue recibida de manera extemporánea, por ende, la autoridad resolutora, inobservó que la misma es irregular, pues se muestra la existencia de vicios formales, lo que trae como consecuencia la NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO (Oficio, anexos y actuaciones siguientes, las cuales debieron quedar reducidos a la nada jurídica), argumentos expuestos por la recurrente y la actuación nula fue ignorada por la autoridad sancionadora, pues omitió pronunciarse al respecto y con ello eximió que la instructora y la misma emisora del fallo incumplieron con la obligación de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige, siendo ilegal, incongruente, infundada, inmotivada y carece de exhaustividad la Resolución que se controvierte, violentando el principio de las formas procesales y mis derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso legal y seguridad jurídica, además de que doblemente concedió a la denunciante una ventaja indebida al permitirle, mediante requerimiento, el perfeccionamiento de su oficio de denuncia, y por si eso fuera poco, el admitirle y tener como válida una actuación presentada en forma extemporánea, no obstante, en ambos supuestos haber operado el principio de preclusión procesal, soslayando con ello el principio de igualdad procesal de las partes en franco menoscabo a los derechos fundamentales de la hoy recurrente.

2.- Lo constituye la tardía, incompleta y parcial Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto al Procedimiento Disciplinario en contra de un Miembro del Servicio Profesional Electoral en el expediente DESPE/PD/67/2012, a la luz del propio reconocimiento que realiza el órgano sancionador (Secretario Ejecutivo) en los Resultandos VII, VIII y IX de la Resolución antes citada y que es la determinación de la autoridad competente que me fue notificada como la que puso fin al procedimiento disciplinario (de conformidad artículo 261 del Estatuto), pues si bien la resolutora atendió el plazo previsto en el artículo 272 de la citada norma estatutaria al haber emitido Proyecto de Resolución cuya fecha consigna

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

el día 11 de febrero de 2013, también lo es que en estricto apego a los principios de legalidad y supremacía constitucional, la resolutora violentó los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y su garantía de impartición de justicia pronta, pues la determinación que puso fin al procedimiento disciplinario fue emitida después de transcurridos 128 días hábiles (más de 4 meses) o 175 días naturales (más de 05 meses), acto de la autoridad que tiene a su cargo la administración de la justicia en el presente procedimiento disciplinario, inobservó lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafo segundo, 20 apartado B, fracción VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

ACTO RECLAMADO QUE RESUELVA EL FONDO DE LA CUESTIÓN

3.- Lo constituye la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto al Procedimiento Disciplinario en contra de un Miembro del Servicio Profesional Electoral, emitida en el expediente DESPE/PD/67/2012, [...]

[...]

**AGRAVIOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LOS DERECHOS
HUMANOS Y SUS GARANTIAS
(VIOLACIONES PROCESALES)**

[...]

AGRAVIO PRIMERO: La autoridad resolutora, violenta de forma notoria mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, legalidad, formalidades del acto, certeza, igualdad procesal, principio de preclusión procesal, principio de la obligatoriedad de las formas procesales y el principio general de derecho en materia de nulidades procesales, pues, contrario a lo que establece la ley suprema y la norma estatutaria aplicable al presente asunto, inobservó que la autoridad instructora violentó e inobservó la obligatoriedad de las formas procesales, como se describe a continuación;

[...] En el planteamiento de los considerandos y puntos resolutivos de la Resolución que ahora se controvierte, se advierte la falta de exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia que toda Resolución debe tener, pues la autoridad emisora del fallo omitió, entre otras cosas, pronunciarse respecto al argumento de defensa esgrimido por la suscrita al contestar los hechos, oponer la excepción marcada con el número "XXII.- Se opone la excepción de Nulidad e ineficacia de las actuaciones practicadas de manera previa al emitir el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario", plantear la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

objección de documentos y adminicular con las pruebas de descargo; pues el hecho de que la autoridad sancionadora en los razonamientos que a título de motivación invoca como sustento de la Resolución que da origen al presente recurso, en el siguiente sentido " ... de ahí que no se hayan violado en perjuicio de la probable infractora las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14,16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se dolió, resultando infundadas las tesis que invoca, así como las excepciones que opuso bajo los numerales I al XXXI, XXX a XXXV, XXXVII a XXXIV, XL, XLI y XLII referentes a las formalidades del procedimiento y garantías de audiencia y legalidad- en cuanto al inicio de oficio del disciplinario que nos ocupa-, ... ", no constituye un razonamiento fundado, motivado, congruente y exhaustivo, de forma contraria es evidente la notoria ignorancia de la autoridad sancionadora, que toda Resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, por ello que se hable de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la Resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la Resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, así como que la exhaustividad es el examen que debe efectuar la autoridad respecto de las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

[...] En el mismo orden de ideas, la resolutora de manera incongruente e inmotivada refiere que " ...resultan infundadas las tesis que invoca, así como las excepciones que opuso bajo los numerales I al XXXI,..." de tal forma que incluye en este razonamientos que a título de motivación realiza la excepción opuesta por lo suscrita y la cual fue identificada con el número XXII, la cual fue intitulada como " ...Se opone la excepción de Nulidad e ineficacia de las actuaciones practicadas de manera previa al emitir el Auto de Admisión de Procedimiento Disciplinario, (. .)" de ahí que se advierte que la multicitado autoridad desatendió e ignoró de forma inepta e ineficiente los argumentos esgrimidos por la suscrita al plantear la citada excepción, cuando a la misma le asistía la obligación de efectuar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir ninguno de ellos, además de que en estricto apego a lo previsto en el artículo 275 del estatuto y cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, equidad y justicia le resulta vinculante atender los argumentos de defensa esgrimidos por la exponente; máxime, si al contestar el hecho número 4

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

y plantear la citada excepción, la suscrita hice del conocimiento de las irregularidades procedimentales y vicios, entre ellos, que el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012 y por ende los documentos anexos, por medio del cual la Vocal Ejecutiva según la instructora dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, consigna un sello de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que fue formalmente recibido a las 19:00 horas; y que en estricto apego a lo establecido en los numerales 237 y 264 del Estatuto y atendiendo la hora de recepción de citado documento mediante el cual la denunciante aclaró circunstancias de modo, tiempo, lugar de diferentes imputaciones formuladas en contra de la suscrita y adjuntó documentos que constituyen las pruebas de cargo, la actuación fue recibida de manera extemporánea, por ende, la autoridad resolutora, inobservó que la misma es irregular, pues se muestra la existencia de vicios formales, lo que trae como consecuencia la NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ACTUACIÓN (Oficio, anexos y actuaciones siguientes, los cuales debieron quedar reducidos a la nada jurídica, pues es de advertirse que dichas actuaciones están vinculadas por un nexo jurídico y lógico, esto es, existe relación directa entre el oficio allegado a la instructora de forma extemporánea, los soportes documentales adjuntos al mismo y el Auto de Inicio del Procedimiento Disciplinario, pues el oficio y los documentos son la base del citado auto y además constituyen las pruebas de cargo; por ende, los actos procesales posteriores no puedan pervivir en forma independiente, dada la correlación que existe entre éstos, los soportes documentales y la descripción formulada de las circunstancias de modo, tiempo, lugar de las Imputaciones formulados en mi contra); en el que la Vocal Ejecutiva pretendió desahogar la además ilegal prevención que lo autoridad instructora le formuló, por ende, ni el requerimiento, ni el acto que tuvo por objeto desahogarlo fueron válidos y ambos vulneraron el principio de obligatoriedad de las formas procesales y el principio general de derecho en materia de nulidades procesales, además mis derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso legal y seguridad jurídica, máxime, si la instructora doblemente concedió a la denunciante una ventaja indebida al permitirle mediante requerimiento el perfeccionamiento de su oficio de denuncia y, por si eso fuera poco, el admitirle y tener como válida una actuación presentada en forma extemporánea y en estricto apego a derecho los soportes documentales no fueron ofrecidos en tiempo, atendiendo a lo previsto en el artículo 264 del estatuto, no obstante, en ambos supuestos haber operado el principio de preclusión procesal, soslayando con ello los principios de legalidad, igualdad procesal de las partes en franco menoscabo al principio general previsto en lo fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional, de observancia suprema para la autoridad sancionadora pues se trato de un derecho fundamental y una disposición constitucional.

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

En el mismo orden de ideas, lo anterior en estricta aplicación al principio de la obligatoriedad de las formas procesales, cabe citar que las autoridades instructora y resolutora debieron atender que los actos procesales están sujetos a requisitos, unos de fondo (capacidad jurídica de la persona que los ejecuta, legitimación) y otros de forma que constituyen las formalidades que deben reunir los actos procesales, es decir, cómo, cuándo y dónde deben ejecutarse, siendo estos la oportunidad para su ocurrencia o factor de tiempo o término procesal.

Con lo anterior, los actos procesales del procedimiento disciplinario que da origen al presente recurso están regulados en primer término por la Ley Suprema, y en segundo lugar por las disposiciones establecidas en el Estatuto citados en párrafos anteriores, no obstante, los actos procesales regulados en cuanto a su forma, cabe recordarle a la resolutora y lo hago notar a esta autoridad, que ni las partes, ni las autoridades instructora y emisora del fallo podían escoger libremente el modo, ni la oportunidad de lugar y tiempo (máxime si fue la propia autoridad instructora quien le indicó mediante Oficio DESPE/1208/2012 de fecha 28 de agosto de 2012 a la Vocal Ejecutivo la fecha límite 7 de septiembre en que debía aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo referido en citado medio de comunicación y aportar los soportes documentales con las que acreditaría las imputaciones formuladas en mi contra), para realizarlos, pues el requisito "tiempo" da origen al concepto de términos procesales, el cual produce la preclusión de los oportunidades de ejecutar ciertos actos o ejercer determinados derechos procesales: y como ya lo he dicho, el artículo 237 del Estatuto dispone expresamente las horas hábiles de las actuaciones del procedimiento, de tal forma que el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012, y por ende los documentos anexos, recibido por la Instructora el último día fijado como plazo máximo y a las 19:00 horas, trae consigo el incumplimiento o la formalidad legal del acto procesal y, por ende, en concomitancia con el principio general de derecho en materia de nulidades procesales, consistente en que, una actuación será nula, cuando concurren estos elementos: le falte alguna formalidad de carácter esencial (reiterando no se atendió un requisito esencial ¿cuándo fue presentado el oficio y los soportes documentales anexos?, siendo esto, requisito de forma-tiempo-término procesal y por ende la preclusión), consecuentemente tal defecto produjo incertidumbre jurídica, indefensión de la suscrita, pues tal inobservancia por ambas autoridades produjo como consecuencia un fallo ilegal e injusto, ya que al día de hoy he dado cumplimiento a la sanción impuesta, la cual además de haber sido ilegal, es excesiva, muestra el incumplimiento de ambas autoridades de la con la obligación de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige.

[...] Derivado de la notoria ignorancia, ineptitud, negligencia, descuido, inobservancia y sistemática intención de soslayar los derechos de la exponente, que han mostrado las autoridades instructora y resolutora del procedimiento que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

da origen al presente recurso, y para arribar a un mejor entendimiento y desglose del presente agravio [...]

[...]

Bien, si de acuerdo a estas definiciones, se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento Judicial. Ello significa que el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012 y los soportes documentales anexos (pruebas de cargo), presentado por la denunciante, tiene el carácter de actuación tal y como lo prevé el artículo 237 de la normatividad estatutaria, ya que se trata de una constancia escrita, que además se encuentra integrada al expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario incoado en contra de la recurrente.

En esta lógica, tenemos que el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012 y los soportes documentales anexos (pruebas de cargo), presentado por la denunciante es una actuación del procedimiento disciplinario y forma parte del expediente formado con motivo de aquél.

[...]

Continuando con el razonamiento, es necesario identificar si la actuación con vicios formales y por ende nula, y que la suscrita hice notar a ambas autoridades, instructora y resolutora, al momento de contestar los hechos en el procedimiento disciplinario e interponer la excepción marcada con el número XXII intitulada "Se opone la excepción de Nulidad e ineficacia de las actuaciones practicadas de manera previa al emitir el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario", relativa al oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012 y los soportes documentales anexos pruebas de cargo presentado por la denunciante, fue recibida por la autoridad instructora ajustándose a los requisitos y formalidades exigidas.

De la simple apreciación del documento precitado se advierte lo siguiente: Es un documento impreso por una sola de sus caras en tamaño carta que tienen estampado en la parte superior derecha un sello de tinta color negro, con el logotipo del Instituto Federal Electoral, la fecha enmarcada con la leyenda, 07 SEP 2012, debajo de ella se aprecia la leyenda DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, las palabras, RECIBIDO, una línea con una palabra escrita de puño y letra ilegible, enseguida la palabra HORA una línea y escrito de puño y letra 19:00, debajo de estas leyendas, la palabra FOLIO, con las palabra escrita de puño y letra de la persona que recibió el oficio y sus anexos (como de la lectura del mismo se describen como Anexo 1,2,3, ... etc.) "original C/A"

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Con esto se comprueba que el oficio antes citado y sus anexos que constituyó la base para que la instructora determinara el inicio del procedimiento incoado en mi contra, fue recibido a las 19:00 horas del día siete de septiembre del año 2012 (siendo esta la fecha en que feneció el plazo concedido por la Instructora o la denunciante).

Por lo tanto, al haber recibido el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012 y sus anexos, (mismo que como ya se demostró en líneas anteriores, tienen el carácter de adecuación en el procedimiento disciplinario), la autoridad instructora en horas inhábiles, pues como se señaló, el artículo 237 del estatuto dispone entre otras cosas que: " ... Para efectos del presente Título, aún en proceso electoral, serán días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos, días de descanso obligatorio y los períodos de vacaciones que determine el Instituto; asimismo, serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. "; las actuaciones antes citadas, son nulas de pleno derecho y sus efectos jurídicos y procesales procedentes son la ineficacia de todas y cada una de las actuaciones posteriores y por ende la Resolución que ahora se controvierte, máxime si del examen del expediente no se advierte actuación alguna en la que la autoridad instructora hubiese habilitado las horas Inhábiles, y con ello estar en posibilidad de recibirle a la denunciante el oficio y los soportes documentales fuera de los plazos previstos en la norma estatutaria; sin embargo, es evidente que las autoridades instructora y resolutora, soslayaron los principios de legalidad de los actos procesales, de la obligatoriedad de las formas procesales y el principio general de derecho en materia de nulidades procesales; generando con ello una afectación en mi esfera jurídica, al haber iniciado, sustanciado y resuelto el procedimiento Disciplinario en mi contra, basándose en actuaciones extemporáneas, por ende, irregulares, viciadas y carentes de reunir los requisitos de forma establecidos en la norma estatutaria.

A efecto de robustecer aún más el argumento del agravio que se esgrime, es pertinente invocar que en términos de lo previsto en el artículo 242 del estatuto, son aplicables de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, y expresamente regulan la práctica de las actuaciones y sus efectos [...]

Con lo anterior, es evidente que el dispositivo legal indica la consecuencia que trae aparejada la inobservancia de la práctica de las actuaciones en horas hábiles, siendo esta la NULIDAD, reiterando entonces que la actuación consistente en el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012 y los soportes documentales anexos (pruebas de cargo), signado por la C. Selma Patricia Barragán López, son NULOS DE PLENO DERECHO Y por ende al admitirla y tener como válida referida actuación por ambas autoridades (instructora y resolutora), fueron soslayados entre otros, los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación y mis

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso legal y seguridad jurídica.

[...]

Atendiendo lo antes citado, la resolutora se encontraba obligada a tomar en cuenta todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente del disciplinario, por ende, en estricto respeto a los derechos humanos de la suscrita y sus garantías, así como el artículo 275 del Estatuto que a la letra dispone: "En la Resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad"; la responsable debió DECRETAR LA NULIDAD DE LA MULTIREFERIDA ACTUACIÓN y como consecuencia de ello LA IMPOSIBILIDAD DEL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS JURÍDICOS, siendo estos que la referida constancia carece de validez jurídica y por ende no pudo ser considerada como documento base para que la instructora iniciara procedimiento en mi contra, y menos aún tener por aportados pruebas de cargo que fueron anexadas a la citada actuación (oficio y anexos), por contener vicios de forma y consecuentemente ser nula, pues como ya se dijo, se actualiza que la actuación es irregular al haber sido recibida de manera extemporánea y haberle otórgale valor probatorio y que surtiera efectos jurídicos como una actuación válida, cuando la misma es Nula de pleno derecho.

[...] De igual forma, sustentándose en la actuación NULA DE PLENO DERECHO consistente en el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012, por ende los soportes documentales anexos (pruebas de cargo) y demás actos procesales son nulos, pues como lo manifesté en vía de excepción y defensa, el documento citado que constituye una actuación procesal fue recibido de forma Extemporánea, es decir, en la fecha que fenecía el plazo concedido a la denunciante (7 de septiembre) por la instructora, siendo esto a las 19:00 horas y de conformidad con la norma estatutaria, las actuaciones y diligencias del procedimiento disciplinario, se practicarán en días y horas hábiles, y expresamente dispone el artículo 237 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas, de manera que, la Secretaría Ejecutiva, al emitir la Resolución que ahora se controvierte, le concede valor probatorio y por ende arriba a la determinación de sancionar a la recurrente mediante una actuación irregular, viciada y nula, pues de origen fue allegada a la autoridad instructora de forma Extemporánea y que tal irregularidad actualiza la nulidad de la misma, lo que trae consigo. que la instructora debió advertir citada irregularidad y abstenerse de emitir Auto de Inicio al procedimiento disciplinario con base en citado oficio y los documentos que fueron adjuntados al mismo, pues referidas constancias al ser presentadas de manera irregular y extemporáneas ante la autoridad instructora que legalmente no se encontraba en funciones para recibir el citado oficio, sin embargo, de forma contraria, ilegal,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

ventajosa, dolosa y en flagrante violación a mis derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica, rompe abiertamente el principio de estricta observancia de los procedimientos preestablecidos por la ley y desatiende el principio de orden público que debe prevalecer en todo proceso.

Aunado lo anterior, aun y cuando tal irregularidad se señaló al oponer excepciones y defensas, la autoridad sancionadora, de forma negligente, inepta, parcial, dolosa, descuidada, inmotivada e infundada, por únicamente señalar estas características negativas, pues sería necesario citar también su ignorancia manifiesta o dolosa al emitir Resoluciones, pues en un actuar sistemático en la violación al derecho fundamental de defensa y de trascendencia en el resultado del fallo, funda su decisión en citada actuación NULA, pues de los autos del expediente no existe constancia o actuación alguna que para recibir el citado oficio en horas inhábiles la instructora hubiese habilitado las horas inhábiles, inexistiendo un acto expreso que diera sustento y legalidad al acto que hoy se señala como inconstitucional, dada la nulidad que acarrea la conformación de un acto recibido de forma extemporánea y por quien en ese momento legalmente no se encontraba facultado para recibir documento alguno y toda vez que fue recepcionado, entonces la autoridad debió advertir lo imposibilidad legal derivada de la extemporaneidad de su recepción de utilizarlo como base para iniciar el procedimiento disciplinario (nótese que el citado oficio es el que en realidad da origen por contener las descripciones de modo, tiempo, lugar de las supuestas irregularidades atribuidas a la recurrente y los documentos adjuntados al mismo que constituyen las pruebas de cargo); de tal forma que el acto es ineficaz y, consecuentemente, dada su función como documento base para el inicio del disciplinario, tal ineficacia afecta a todo el procedimiento, pues no sólo es documento base y mediante el cual se allegaron las pruebas de cargo al expediente, sino que resulta determinante para que la resolutoria determinara sancionar a la de la voz; de tal forma que, a fin de garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno de objeto principal del procedimiento disciplinario, consistente en resolver las presuntas irregularidades denunciadas con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen, y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, es procedente que la autoridad a la que me dirijo declare la ineficacia del procedimiento disciplinario, dado que el multicitado acto sirvió de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos declarados por la autoridad revisora, todo lo anterior muestra el estado de indefensión e inseguridad jurídica producido en mi perjuicio, que reitero solo pueden ser purgados a través de la nulidad de la actuación y, por ende, la ineficacia de todo el procedimiento disciplinarlo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

[...] Por si fuera poco, a la autoridad sancionadora le asistía la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de la recurrente, sin embargo, violentando los mismos e inobservando el principio de universalidad, consistente en que estos corresponden a todos por igual y se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho se evite cualquier discriminación, principio que desde luego fue inobservado por la resolutora, pues al emitir la Resolución que ahora se combate y por ende aplicar la norma estatutaria sin tener elementos de motivación, violentó la garantía de legalidad; colocando en estado de indefensión a la suscrita pues emitió una sanción que me impidió desempeñar mis labores y, aún más, afectó con dicha determinación mis esferas humana y jurídica, de tal forma que la autoridad a la que hoy me dirijo debe subsanar citadas violaciones decretando la INVALIDEZ de la Resolución y ordenando me sean restituidos mis derechos económicos afectados.

[...] De igual modo, lo autoridad sancionadora inobservó el principio de interdependencia, consistente en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos o otros y entre sí, de tal manera, que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados, de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral, lo que desde luego no se advierte en la actuación de la resolutora al momento de emitir la Resolución controvertida, pues es evidente que me reconoce como un sujeto de derechos y obligaciones, pero que sólo aplica en mi perjuicio el reconocimiento de obligaciones, sin observar que también como persona tengo la protección de los derechos humanos y sus garantías, pues únicamente protege el derecho de la denunciante de acceso a la justicia, aun y cuando se violentaron los formalidades esenciales del procedimiento, pero jamás considera por lo menos, mis garantías de seguridad jurídica; debido proceso; derecho de ser juzgado por tribunales independientes e imparciales; igualdad ante la justicia: administración de justicia; presunción de inocencia; de tal forma que la autoridad a la que hoy me dirijo debe subsanar citadas violaciones decretando la INVALIDEZ de la Resolución y ordenando me sean restituidos mis derechos humanos y económicos afectados.

[...] Asimismo, en estricta observancia al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, es pertinente también citar que la autoridad sancionadora inobservó, de manera inepta y deficiente, que éste se refiere a que los derechos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos, de esta forma, se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección, [...]

[...], es evidente la flagrante violación al principio de indivisibilidad de los derechos humanos y de forma contraria los fragmentó e interpretó de manera dolosa, discriminatoria y transigió en su protección, evidenciando la exponente con ello la falta de certeza con la que se conduce la resolutoria, por lo que el fallo que ahora se controvierte, dada la inseguridad jurídica provocada, deviene infundado, inmotivado, impreciso e irregular lo que me coloca en un estado de indefensión, pues tiene por acreditadas las presuntas irregularidades y por ende me sanciona con una suspensión sin goce de sueldo, lesionando todos mis derechos humanos y afectando de paso mi dignidad como persona y funcionaria del Instituto, así como mi derecho a la efigie, es decir, a la fama pública que como Servidora pública se ha generado con el actuar negligente, inepto e ilegal, de tal forma que la autoridad a la que hoy me dirijo debe subsanar citadas violaciones decretando la INVALIDEZ de la Resolución, ordenando me sean restituidos mis derechos humanos y económicos afectados, así como se realicen todos los actos tendientes a restituir mi imagen pública en apego al respeto de mis derechos humanos.

[...]

AGRAVIO SEGUNDO: En el caso concreto, la autoridad resolutoria, violenta de forma notoria mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, legalidad, formas procesales y certeza, dado que contrario a lo que establece la ley suprema omite cumplir con el principio de obligatoriedad de las formas procesales y violenta las normas del procedimiento, pues al haber sido negligente en inobservar que el oficio 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012, al haber sido presentado en horas inhábiles (forma extemporánea), no obstante, ser contrario a lo establecido en los artículos 237 y 264 del Estatuto, y haber operado el principio de preclusión procesal y omitir declarar la nulidad plena (como se describió en el agravio anterior y que citados argumentos solicito sean considerados en el presente en todo y cuanto favorezca a la recurrente); de tal forma que se actualiza la Invalidez del Auto de inicio del procedimiento disciplinario como consecuencia de la nulidad antes citada, pues como ya se mencionó, el oficio 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012, y los documentos anexos que sirvieron de pruebas de cargo a la instructora al tener la función esencial del procedimiento, pues es con base en citado oficio y anexos con los que la autoridad instructora determinó esencialmente dictar el auto de inicio del procedimiento disciplinario, el cual es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

ineficaz, sin dejar de mencionar que citada actuación procesal y los documentos allegados a través de ésta, fueron el sustento de motivación y probatorio para trascender en el resultado del fallo que se controvierte, siendo éste la imposición de una sanción excesiva, injusta, ilegal, desproporcional y violatoria de mis derechos fundamentales, de tal forma que al operar la nulidad de la actuación citada en el agravio primero y ser el acto que sirvió de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, en el presente agravio el auto de inicio del procedimiento disciplinario, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos declarados por la autoridad revisora, de tal forma que solicito que citadas violaciones procesales sean reparadas a través de la nulidad de la actuación y por ende, la ineficacia de todo el procedimiento disciplinario implicando ello sean restituidos mis derechos humanos y económicos afectados, así como se realicen todos los actos tendientes a remediar el daño material e inmaterial producido mediante la Resolución que se impugna.

Del mismo modo, no se hace necesario aportar mayores pruebas para negar eficacia jurídica y valor probatorio a referidos documentos, si fehacientemente del sello de recibo por parte de la autoridad instructora, se desprende la imposibilidad legal de surtir efectos jurídicos, por allegarse a la misma de manera extemporánea, dada la presentación en hora inhábil para recibir y tener por efectuadas actuaciones judiciales conforme al artículo 237 del Estatuto; por lo que, con ello, la instructora ilegalmente le otorgó el carácter de actuación procesal, documentos que al allegarse al procedimiento afectados de vicios de forma; no debieron, ni deben surtir efectos jurídicos, ni mucho menos conservar valor probatorio, lo que desde luego la autoridad emisora del fallo no tomó en consideración en estricto detrimento a los derechos de la recurrente y una inobservancia sistemática de las normas constitucionales, procesales, los principios, derechos y garantías que desde luego traen aparejado el principio general de derecho en materia de nulidades procesales.

Ahora bien, la ineficacia del Auto de inicio del procedimiento disciplinario, como consecuencia de la nulidad del oficio 21 VE/989/12, de fecha 7 de septiembre de 2012, al haber sido presentado en horas inhábiles (forma extemporánea), no obstante, ser contrario a lo establecido en el artículo 237 del Estatuto y haber operado el principio de preclusión procesal en concomitancia con el artículo 242 del Estatuto, a fin de aplicar de manera supletoria lo establecido en el artículo 714 de la Ley Federal del Trabajo, y ser éste un documento base para el inicio del disciplinario, el cual al haberse allegado en horas inhábiles le revestía la consecuencia jurídica de pena de nulidad; todo lo anterior además correlacionado con el planteamiento de la excepción planteada al dar contestación, la cual fue identificado como XLI. La obscuridad de la ilegal emisión del auto de admisión del procedimiento disciplinario, actualizan no sólo la ilegalidad de la actuación de la resolutoria, sino lo falta de exhaustividad,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

motivación, fundamentación y congruencia que toda Resolución debe tener, pues la autoridad emisora del fallo omitió, entre otras, cosas, pronunciarse respecto al argumento de defensa esgrimido por la suscrita al oponer la excepción marcado con el número "XLI..." pues el hecho de que la autoridad sancionadora, en los razonamientos que a título de motivación invoca como sustento de la Resolución que da origen al presente recurso, en el siguiente sentido " .. ,de ahí que no se hayan violado en perjuicio de la probable infractora las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14,16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se dolió, resultando infundadas las tesis que invoca, así como las excepciones que opuso bajo los numerales, XLI y XLII referentes a las formalidades del procedimiento y garantías de audiencia y legalidad, en cuanto al inicio de oficio del disciplinario que nos ocupa, ..." , no constituye un razonamiento fundado, motivado, congruente que toda Resolución debe contener, menos aún implica un examen respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, un examen exhaustivo actualizándose de nueva cuenta las sistemática violación a los derechos humanos, sus garantías y principios previstos en el artículo 245 de la norma estatutaria aplicable al presente asunto y como lo he señalado los principios que se encuentra obligada a observar.

[..]

AGRAVIO TERCERO: Es de señalarse que resulta de forma ilegal, arbitraria y negligente que la autoridad emisora del fallo, sistemáticamente omitió pronunciarse respecto del cumplimiento de las formalidades procesales, pues inobservó que el oficio 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012, al haber sido presentado de forma extemporánea por parte de la denunciante ante la autoridad instructora del procedimiento, es una actuación contraria a lo previsto en los artículos 237 y 264 del Estatuto y haber operado el principio de preclusión procesal, y omitir declarar la nulidad plena (como se describió en el agravio primero y que citados argumentos solicito sean considerados en el presente en fondo y cuanto favorezca a la recurrente); aunado a que la exponente en vía de excepción me pronuncié respecto del principio de imparcialidad rigurosa (excepción III), de las formalidades esenciales del procedimiento (excepciones V y XII), principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley (excepción IX); garantía de exacta aplicación de la ley (excepción XIII), derecho fundamental de acceso a una justicia eficaz, relativa con los principios de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal (excepción XIV), principio de la eventualidad o preclusión (excepción XIX), entre otros; aunado a lo anterior la resolutoria, al emitir el fallo violenta los principios de exhaustividad y congruencia de las Resoluciones, evidentemente siendo omisa en fundar y motivar su determinación, pues no sólo inobservó que el oficio 21VE/989/12, de fecha 7 de septiembre de 2012, y los documentos anexos que sirvieron de pruebas de cargo a la instructora al tener la función esencial del procedimiento y el sustento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

de su Resolución; son nulos de pleno derecho, además, motivó su determinación en citada actuación procesal y las pruebas de cargo, las cuales se les concedió esa calidad procesal de manera subsecuente a la recepción extemporánea de citado oficio; el cual es el acto que sirvió de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, como lo es la atribución de una presunta irregularidad consistente en una supuesta deficiencia en el desempeño de mis funciones y la valoración de los documentos que fueron adjuntados al Oficio 21VE/989/12, el cual la instructora lo consideró como una actuación procesal, evidentemente inobservando que es (extemporáneo y por ende nulo), de tal forma que al operar la nulidad de la actuación citada en el agravio primero, solicito a la autoridad revisora que citadas violaciones procesales sean reparadas a través de la nulidad de lo actuación y por ende, la ineficacia de todo el procedimiento disciplinario implicando ello sean restituidos mis derechos humanos y económicos afectados, así como se realicen todos los aetas tendientes o remediar el daño material e inmaterial producido mediante la Resolución que se impugna.

Ahora bien, la autoridad emisora del fallo pasó por alto que las formalidades judiciales son prescripciones de índole formal, que los actos de naturaleza procesal deben revestir para ser válidos, lo que se traduce en una garantía de legalidad en el proceso, pues impide que los actos que lo contienen se realicen de manera caprichosa o contraria a derecho, porque de ocurrir encuentran como sanción la nulidad y la procedencia de los criterios de violaciones al procedimiento y por ende la invalidez, dejando sin efecto y valor todas las actuaciones realizadas con posterioridad y a partir de la actuación viciada, de manera que, la emisora del fallo debió decretar la invalidez del Auto de inicio del procedimiento disciplinario, lo que desde luego no aconteció, vulnerando además la garantía a la tutela jurisdiccional como un derecho público subjetivo que la suscrita tengo o mi favor, pues ha quedado plenamente demostrado el incumplimiento de los plazos legales.

En el mismo sentido, el auto de inicio del procedimiento disciplinario es inválido, pues referida consecuencia deriva de la nulidad del oficio 21VE/989/12, de fecha 7 de septiembre de 2012, al haber sido presentado en horas inhábiles (forma extemporánea), no obstante ser contrario a lo establecido en el artículo 237 del Estatuto y haber operado el principio de preclusión procesal, y ser éste un documento base para el inicio del disciplinario y atribuir lo presunta infracción identificada con el inciso a) Deficiencia en el desempeño de sus funciones, en concomitancia la falta de análisis de las excepción opuestas, relativas al principio de imparcialidad rigurosa (excepción III), de las formalidades esenciales del procedimiento (excepciones V y XII), principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley (excepción IX); garantía de exacta aplicación de la ley (excepción XIII), derecho fundamental de acceso a una justicia eficaz, relativa con los principios de seguridad jurídica, audiencia y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

debido proceso legal (excepción XIV); principio de la eventualidad o preclusión (excepción XIX), actualizan no sólo la ilegalidad de la actuación de la resolutora, sino la falta de exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia que toda Resolución debe tener, así como la violación a los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, acceso a una justicia efectiva; presunción de inocencia, constituyen que la autoridad a la que ahora me dirijo, advierta que deben ser restituidos mis derechos humanos y económicos afectados, así como remediar el daño material e inmaterial producido mediante la Resolución que se impugna.

[...]

AGRAVIO CUARTO: En efecto, es ilegal y antijurídico el fallo que a través del presente recurso se controvierte, ya que la invalidez e ineficacia del Auto de inicio del procedimiento disciplinario como consecuencia de la nulidad del oficio 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012, al haber sido presentado en horas inhábiles (forma extemporánea), no obstante, ser contrario a lo establecido en los artículos 237 y 264 del Estatuto y haber operado el principio de preclusión procesal, y omitir declarar la nulidad plena (como se describió en el agravio primero y que citados argumentos solicito sean considerados en el presente en todo y cuanto favorezca a la recurrente); y ser este un documento base para el inicio del disciplinario y atribuir la presunta infracción identificada con el inciso b) Haber desacatado instrucciones de su superiora jerárquica en concomitancia la falta de análisis de las excepción opuestas, relativas al principio de economía procesal y concentración (excepción XVIII), nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (excepción XXVIII), principio non in bis ídem (excepciones XXIX, XXXIII), principio in dubio pro reo (excepción XXXI), nulla poena sine lege (excepción XXXII), cosa juzgada formal y material (excepción XXXVII), entre otras actualizan no sólo la ilegalidad de la actuación de la resolutora, sino la falta de exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia que toda Resolución debe tener, así como la violación a los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, acceso a una justicia efectiva; presunción de inocencia, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Ahora bien, para mayor sustento de los argumentos que se exponen en el presente recurso, me permito establecer un análisis de los actos administrativos, pues estos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas, este es un nivel de evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados. En ese orden de ideas, la invalidez del acto consistente en el Auto de inicio del procedimiento disciplinario, en razón de la nulidad hecha valer al oponer la excepción de nulidad e ineficacia de los actuaciones practicadas de manera previa al emitir el auto de admisión del procedimiento disciplinario, tienen también una repercusión y trascendencia que debe ser distinguida, pues no es lo mismo que se aprecien o califiquen defectuosamente los hechos que fueron descritos en el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012, a que éstos no existan, como es en el presente procedimiento disciplinario, pues la extemporaneidad de la presentación del oficio (en el que se entiende se realizó una ampliación de la denuncia y es en este documento en el que la denunciante describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar solicitados por la autoridad instructora) constituye que la actuación procesal es nula de pleno derecho y por ende inválida e ineficaz para que se tengan por descritas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan las supuestas infracciones atribuidas a la recurrente.

Ahora bien, en el presente caso tratándose de la premisa normativa, en donde se actualiza la inobservancia o falta de aplicación de un precepto, siendo éste, lo previsto en los artículos 237, y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, y para mayor sustento en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 242 del citado Estatuto en estricta observancia y aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 714 de la Ley Federal del Trabajo, de tal forma que la resolutora se encontraba obligada a realizar en primer término un análisis de la irregularidad e ilegalidad de la actuación procesal hecha valer en vía de excepción por la suscrita, y con ello al ser evidente la extemporaneidad en que fue presentado el oficio y sus anexos, así como haber operado la preclusión procesal; así como la trascendencia y los efectos del mismo en el inicio y sustanciación del procedimiento disciplinario, pues cabe citar que, es con esta actuación procesal (nula) con la que la instructora se allegó de elementos de hecho y probatorios para atribuir a la exponente presuntas infracciones, pues el oficio de denuncia número 21JDE/VE/869/12 de fecha 26 de julio de 2012, carecía de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los soportes documentales con los que supuestamente acreditaría las imputaciones formuladas la denunciante o en su caso la instructora; sin embargo, de forma contraria la resolutora entró al estudio del fondo del asunto, inobservando la violación a las formalidades procesales y los argumentos de defensa de la suscrita; de tal forma

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

que de manera ilegal, llegó a la determinación de imponer sanción a la recurrente, aún y cuando ésta se encuentra sustentada en actuaciones procesales nulas, acarreando inseguridad jurídica y la violación de los multicitados derechos y garantías que operan a favor de la exponente.

En el mismo orden de ideas, la Resolución sancionadora que puso fin al procedimiento disciplinario y que es materia de impugnación mediante el presente recurso, no sólo muestra la inobservancia, falta de exhaustividad y congruencia que la misma requiere, sino también la carencia de fundamentación, motivación e incorrecta aplicación de la norma estatutaria, con todo ello se actualiza la causal de anulación prevista en los artículos 5 y 6 en relación con el 3 las fracciones I, V y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 242 fracción V del Estatuto; dado que el alcance de la inobservancia por parte de la sancionadora, en el sentido de que fundó la Resolución en actuaciones nulas, es violatorio de los derechos humanos y sus garantías; pues citada ilegalidad, además de ser excesiva, impidió que decretara la invalidez e ineficacia de todo el procedimiento disciplinario en perjuicio de la suscrita y de forma contraria este lo culminó con una sanción ilegal, excesiva y desproporcional.

[...]

AGRAVIO QUINTO: Como lo he señalado en los argumentos de agravio esgrimidos anteriormente, la irregularidad procesal consistente en sustentar un auto admisorio y por ende emitir un fallo en el que se me sanciona con base en actuaciones procesales nulas de pleno derecho, al haber sido allegadas de forma extemporánea y violentar las formalidades procesales, desde luego invalida la Resolución que hoy se controvierte, ya que referida circunstancia implicó que la autoridad resolutora ejerció sus facultades sancionadoras inobservando su obligación oficiosa de analizar la eficacia y validez de los actos procesales, en estricto apego al principio de obligatoriedad de las formalidades procesales y el principio general de derecho de nulidades; pues es evidente que fue omisa en realizar un estudio de la existencia de vicios formales en el procedimiento disciplinario, aun y cuando la exponente lo hizo notar al dar contestación, o los hechos, oponer excepciones y defensas y objetar documentos; de tal forma que su inobservancia en clara contravención al principio de legalidad produce a la exponente afectaciones de carácter económico, laboral, social, moral, familiar.

De igual manera, la emisora del fallo al pasar por alto su obligación de atender el principio de legalidad y nulidades procesales, al omitir declarar nula la actuación consistente en el oficio multicitado de fecha 7 de septiembre y consecuentemente atender que la nulidad de una actuación judicial puede traer consigo la nulidad de las posteriores, siempre y cuando dichas actuaciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

estén vinculadas por un nexo jurídico y lógico, como en el disciplinario aconteció, pues es evidente la relación directa entre la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos imputados en citado oficio número 21 VE/989/12 y los soportes documentales anexos al mismo, los cuales se les otorgó la calidad de pruebas de cargo, actuaciones que constituyeron la base para la emisión del Auto de Inicio del Procedimiento Disciplinario y, por ende, las subsecuentes actuaciones procesales que trajeron consigo la emisión del fallo ahora controvertido; cuando citadas actuaciones al estar lógicas y jurídicamente correlacionadas con la actuación viciada y por lo tanto nula, no debieron producir las consecuencias jurídicas consistentes en la imposición de una sanción de suspensión, pues si la resolutora en estricto apego al principio de legalidad debió atender la ineficacia e invalidez de citadas actuaciones, y ello constituir la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a la autoridad sancionadora de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que le rige. De ahí que, es inconcuso que la negligente Resolución, la omisión de decretar la nulidad de las actuaciones y la ineficacia de las mismas, son pasar por alto respecto de su invalidez, entre ellos el auto de inicio del procedimiento disciplinario debe soportarlas la resolutora, pues fue quien transgredió el marco legal que rige su actuación, sin embargo, de forma contraria citada transgresión trajo como consecuencia una ilegal sanción de suspensión sin goce de sueldo por diez días naturales a la suscrita generando con ello una evidente inseguridad jurídica y violación a todos y cada uno de mis derechos humanos y sus garantías, de tal forma que solicito a esta autoridad, que citadas violaciones y transgresiones a mis derechos sean reparadas a través de declarar la nulidad de la actuación multireferida y entonces, la invalidez e ineficacia de todo el procedimiento disciplinario implicando ello sean restituidos mis derechos humanos y económicos afectados, así como se realicen todos los actos tendientes a remediar el daño material e inmaterial producido mediante la Resolución que se impugna.

Aunado a lo anterior, la emisión del fallo en el que se me sanciona fundándose principalmente en la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el aporte de soportes documentales con los que la denunciante supuestamente acredita las imputaciones formuladas en contra de la suscrita, se encuentra basado principalmente en el oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012, el cual fue presentado por la denunciante en horas inhábiles, consecuentemente de forma extemporánea, contraviniendo lo establecido en los artículos 237 y 264 del Estatuto y haber operado el principio de preclusión procesal, (como se describió en el agravio primero y que citados argumentos solicito sean considerados en el presente en todo y cuanto favorezca a la recurrente); lo anterior también se traduce en un estado de ilegalidad por parte de la autoridad administrativa sancionadora, pues la actuación procesal y los documentos anexos, desde el momento de su recepción

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

e introducción al procedimiento disciplinario, se encontraban fuera de los parámetros de legalidad que de manera estricta rigen y delimitan la firmeza y validez de un acto administrativo; máxime si se trata de un acto que por la trascendencia e impacto en la esfera jurídica de la exponente, cualquier irregularidad que en el mismo acaeciera acarrearía para la de la voz estado de indefensión y afectación en mis derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

Asimismo, como lo he señalado en los argumentos de agravio anteriores, no sólo en la emisión del fallo la resolutora inobservó los argumentos de nulidad de las actuaciones procesales y produjo ilegalidad en el mismo, sino además es omisa en dar cumplimiento a los principios de exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia que toda Resolución debe tener, de tal forma que, le solicito a la autoridad a la que ahora me dirijo, restituya mediante una legal y constitucional emisión de fallo que recaiga al recurso interpuesto mediante el cual decreta la invalidez del procedimiento disciplinario y por ende de la Resolución controvertida, ordenando además sean restituidos mis derechos humanos y económicos afectados, así como se remedie el daño material e inmaterial producido mediante la Resolución que se impugna.

[...]

AGRAVIO SEXTO: La Resolución que se impugno mediante el presente recurso, en lo que se inobserva principalmente el principio de exacta aplicación de la ley, congruencia y exhaustividad, que toda Resolución judicial o administrativa debe satisfacer en estricto apego al respeto a mi derecho de audiencia y debido proceso legal, lo anterior, en virtud de que, la autoridad emisora del fallo en cuanto al fondo de la cuestión sujeta al procedimiento sancionador, a saber los extremos de la litis que se dejó fijada a través del procedimiento oficioso iniciado y los argumentos de defensa esgrimidos por la suscrita, fue omisa en estos últimos, siendo inmotivados e infundados los argumentos que esgrime en los resultandos I, IV, V, VI, VIII y IX, en relación con los considerandos 6 al 11, en relación con los puntos resolutivos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, dado que, la exponente al dar contestación a los hechos e imputaciones descritas en el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, esgrimí como argumentos de defensa centrales los relativos a la violación de las garantías de seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal, tales como las formalidades procesales, garantía de mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal para cometer el acto de molestia, principios fundamentales del procedimiento, debido proceso, y acceso efectivo a la justicia.

De tal forma que la autoridad sancionadora, inobserva la obligación que le impone el artículo 1 de la Ley Suprema, consistente en respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, principios que fueron vulnerados y de los cuales ya me pronuncié en diverso agravio y solicito se tengan por reproducidos en el presente como si a la letra se insertasen; pues contrario a lo establecido en la norma y correlacionado con los normas relativos a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la resolutora dolosa, inepta y negligentemente afectó no sólo un derecho, sino todos mis derechos fundamentales como el previsto en los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Federal, pues al inobservar las formalidades procesales, fundamentación, motivación, la garantía de tutela judicial y las reglas previstas en la norma estatutaria aplicable, otorgándole validez a un acto procesal que no sólo fue allegado de forma extemporánea a la autoridad (oficio número 21VE/989/12 de fecha 7 de septiembre de 2012 y el soporte documental que contenía anexo), consecuentemente de origen ya era nulo y carente de ser considerado para producir consecuencias jurídicas, sino además, como lo señalé al dar contestación, la instructora le concedió a la denunciante la oportunidad de adicionar hechos, precisar aspectos de temporalidad, lugar y soporte probatorio, que obligatoriamente debió precisar desde el momento mismo en que enderezó su denuncia o queja (como la Vocal Ejecutiva expresamente lo manifiesta), más aún si tales aspectos para la denunciante, constituían una carga procesal ineludible, pues no se trataba de aspectos de forma que pudieren ser corregidos a requerimiento de la autoridad instructora, sino de cuestiones de fondo que implicaban no sólo hacer una correcta exposición de los sucesos que se atribuían como sustento de la supuesta actualización de los causales de responsabilidad, sino incluso aportar el material probatorio que permitiere a la autoridad ponderar el cumplimiento de la carga procesal en comento, siendo esto en contravención a lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Carta Magna; y con ello la satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad que el propio órgano instructor inobservó y desnaturalizó, al dar tratamiento a un proceso que inició por denuncia y que por consiguiente se regía por reglas y cargas procesales específicas, y que al instaurarlo aplicó de manera arbitrada e ilegal disposiciones que rigen al procedimiento oficioso, que obviamente corresponde a un supuesto diferente al de enderezar denuncia de supuestos hechos constitutivos de responsabilidad para la suscrita servidora de carrera, y que en consecuencia fue el sustento para que la autoridad emisora del fallo me sancionara, por ende, solicito a la autoridad a la que ahora me dirijo que en el presente agravio y todos los que conforman el presente recurso se supla la deficiencia de la queja, pues como ya ha quedado demostrado mediante el fallo Impugnado, se han afectado mis intereses fundamentales tutelados por las norma constitucional; a fin de garantizar la salvaguarda de los mismos.

Del mismo modo, la resolutora en su sistemática e ignorante actuación de emitir el fallo, se aparta de la exhaustividad e ignora pronunciar argumento en vía de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

motivación de su fallo, que la instructora excediendo sus propias facultades, extendió la expresión de la voluntad de la denunciante en el escrito original (oficio 21JDE/VE/869/12) que la autoridad duplicó y rompió el esquema de la suplencia del planteamiento de derecho que pudo, en su caso haber efectuado, ya que en tal supuesto resulta de explorado derecho que la autoridad se encontraba limitada en cuanto a la sola determinación de la norma correcta aplicable con base en los hechos expuestos por la Vocal Ejecutivo, y no así al mejoramiento de los hechos deficientemente planteados y pruebas ofrecidas, sin que esta implique autorizar al órgano administrativo instructor a suplir hechos, pretensiones y causales de responsabilidad que nunca fueron invocados y para los que no se dejaron satisfechos requisitos mínimos de admisibilidad; máxime si la aplicación de tal figura procesal no es otra cosa que la observancia del principio jurídico que reza "dame los hechos y yo te daré el derecho", el cual opera bajo el deber de la autoridad cualquiera que sea de conocer el derecho o norma jurídica exactamente aplicable a la que el peticionario se está refiriendo deficientemente, por lo que en el caso concreto resulta por demás evidente el abierto quebranto del principio de igualdad procesal así como de todos los demás que ya se han venido mencionando, como de seguridad jurídica y mi derecho fundamental de acceso a una justicia efectiva e imparcial.

Ahora bien, insistiendo en la notoria inobservancia de los preceptos constitucionales, por ende, la violación a los derechos fundamentales, a las formalidades del procedimiento, la autoridad emisora del fallo ignora que la ley Suprema en el artículo 133 dispone que "...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"; de tal forma que debió atender las normas constitucionales ya multireferidas en todos y cada uno de los argumentos de agravio expresados en el presente recurso, lo que en la Resolución impugnada no aconteció y por ende insisto en dolerme en la sistemática violación a mis derechos fundamentales y sus garantías.

En el mismo orden de ideas, la autoridad emisora de la Resolución inobservó que la recurrente, al producir la contestación, esgrime argumentos de defensa no sólo señalando la nulidad de las actuaciones procesales de uno de los documentos (oficio número 21VE/989/12 y el soporte probatorio anexo) por la extemporaneidad ya descrita en agravios que anteceden; sino también me pronuncié respecto del oficio número 21JDE/VE/869/12, en el que de forma precisa cito que la autoridad instructora en franca violación a mis derechos humanos, actúa de manera parcial en favor de la denunciante, pues en fecha 31 de agosto de 2012, la citada autoridad emitió auto de admisión del procedimiento disciplinario, dando origen al expediente número DESPE/PD/35/2012, con base en los hechos descritos en el número 21JDE/VE/12, en el que fueron valorados los hechos narrados y fueron planteadas las presuntas irregularidades, que de nueva cuenta atribuyen en el disciplinario en que se actúa; con la adición de que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

de manera ilegal, al pasar por alto la instructora, que existe disposición expresa en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral en el artículo 250, respecto de los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia, siendo dos de ellos, los hechos en que se funda la denuncia y las pruebas que acrediten los hechos referidos, y de manera contraria solicitó a la denunciante lo siguiente: le solicito aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo antes referido, y en su caso aportaré los soportes documentales que refiere tener a su disposición o con los que se acreditarían estas imputaciones” (sic), como se demostró en los cuadros comparativos visibles en las páginas 6 a la 8 de la contestación; argumentos de los cuales la resolutora en el considerando 7 se pronuncia de manera inmotivada, infundada e incongruente indicando que “...Analizadas que fueron las manifestaciones anteriores, las mismas resultan infundadas, en virtud de que carece de razón la probable infractora para afirmar que la autoridad instructora pretende iniciarle dos procedimientos por una misma causa, ...”; inobservando con ello los planteamientos de defensa formulados y más aún siendo omisa en realizar el estudio exhaustivo planteado mediante los cuadros comparativos antes citados, mostrándose con tal argumento que la Resolución no sólo en este planteamiento, sino en todos carece de argumentos que muestren congruencia en sí misma, ni de forma interna, ni externa, al contrario, es evidente que la emisora del fallo de manera arbitraria decide que es infundado a su parecer, sin realizar en verdad un estudio exhaustivo, de los argumentos de defensa, pues no solo basta con que se realice una descripción sucinta y con posterioridad indique que fueron analizadas las manifestaciones llegando a la conclusión de que son infundadas, pues ello únicamente se traduce en una verdadera burla al principio de congruencia y exhaustividad de las Resoluciones y a mis derechos fundamentales que al ser infragmentables y derivan de mi dignidad humana, la cual se encuentra con este tipo de determinaciones realmente lastimada, pues aún y cuando se encuentra previsto en la Ley Suprema de éste país la protección de la misma, a la autoridad sancionadora no le interesa, pues en su actuar arbitrario, negligente y doloso, únicamente existe el respaldar y además convalidar las arbitrariedades cometidas por la instructora parte de la misma Institución y maquinaria jurídica, pues es irrelevante que se violenten todos y cada uno de mis derechos que como persona tengo, produciendo inseguridad jurídica, ya que para éstas autoridades la norma suprema se encuentra plenamente supeditada a su forma muy peculiar de administrar justicia, siendo esto de forma inepta , negligente, ignorante, irresponsable e ilegal, lo que en verdad cabe señalar que aún y cuando la suscrita he sido quien ha tenido que tomar la defensa personal de estas arbitrariedades y como individuo enfrentarme a la estructura de dos Direcciones de la Institución (DESPE y Dirección Jurídica), en verdad es reprochable tantas equivocaciones (¿o arbitrariedades?) que me han causado daños económicos, físicos, psicológicos y morales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Ahora bien, al ser tantas las arbitrariedades y las violaciones a las formalidades del procedimiento, me permito citar en el presente argumento que al momento de producir mi contestación a las presuntas irregularidades, le indique a la autoridad instructora en esencia el respeto a los principios fundamentales del proceso, precisando que violentó los principios dispositivo del procedimiento, de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional y como principio rector de la función electoral; así como el de imparcialidad de la función electoral y como principio fundamental del Derecho Procesal, al iniciar de oficio el procedimiento disciplinario, así como que viola la garantía de seguridad jurídica de la exponente al mostrar parcialidad hacia la denunciante, pretendiendo adecuar la hipótesis prevista en el artículo 249 del Estatuto, máxime, si la denunciante la C. Selma Patricia Barragán López, no formula una comunicación de una presunta infracción, ni mucho menos adjuntó acta circunstanciada como lo prevé la fracción II del numeral citado, sino al contrario, formula denuncia en mi contra, luego entonces, la instructora en estricto apego a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, relativa a actuar en la forma y términos que el Estatuto y el Acuerdo JGE 10/2012, debió atender lo establecido en el numeral 250 de la norma estatutaria, realizando una descripción amplia en las que sustente las afirmaciones anteriores, sin embargo, la resolutoria, de nueva cuenta, inobservó citados argumentos pues otra vez indica de forma incongruente, inmotivada e infundada lo siguiente "En el mismo orden de ideas, es infundado el argumento de que el inicio oficioso del procedimiento concedió una ventaja ilegal a la quejosa al subsanarse con ello los requisitos que deben contener las denuncias previstos en el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y que con ese proceder la autoridad violente el principio de imparcialidad, pues desatiende que el propio Estatuto -artículo 251, fracción II- establece que cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere, realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso, y en la especie, a eso se constriñó la autoridad que instruyó el presente procedimiento mediante el oficio número DESPE/1208/2012, no existiendo obligación estatutaria de solicitar un informe a la probable infractora previo al inicio del procedimiento como lo aduce ésta en su escrito de contestación, ni mucho menos le asista la razón de que consta en el expediente en el que se actúa que través del oficio DESPE/1817/2012 se le notificó el Auto de Admisión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce y se le corrió traslado con las pruebas de cargo respectivas y que con base en éste, la C. Jaramillo Pineda el dieciocho de diciembre de la misma anualidad dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.", con lo anterior es evidente que desestimó e inobservó el argumento de la nulidad de actuaciones pues el oficio número DESPE/1208/2012 es el medio de comunicación y con posterioridad la actuación procesal con el que se le requirió a la denunciante aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

aporte los soportes documentales con los que acreditaría las imputaciones, los cuales, como ya se dijo, fueron allegados a la autoridad de forma extemporánea, por ende referida actuación es nula; inobservando el argumento de la exponente en el sentido de que la instructora pretendiendo adecuar la hipótesis prevista en el artículo 249 del Estatuto de forma incorrecta, máxime, si la denunciante la C. Selma Patricia Barragán López, no formuló una comunicación de la presunta infracción, ni mucho menos adjuntó acta circunstanciada, que es éste el documento que soporta el inicio oficioso del procedimiento y es un requisito de procedibilidad, lo que desde luego no aconteció y de forma contraria, como ya se ha referido, la instructora desnaturalizó el procedimiento, todo lo anterior, de forma reiterada, señalo que violenta los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación de las Resoluciones en concatenación con los derechos de debido proceso, exacta aplicación de la ley, formalidades esenciales del procedimiento, administración de justicia, legalidad y seguridad jurídica.

No obstante los argumentos anteriores, a la sancionada le reviste una exigencia de legalidad en el proceder al emitir el fallo, sin embargo, esta es violentada, pues se ve soslayado el principio de congruencia y por consiguiente de seguridad jurídica, tanto en la materia del debate que constituiría la base de juzgamiento como en lo que puede llamarse el propio debate probatorio, dado que, como ya se dijo pasó por alto que existe en el disciplinario una actuación allegada de forma extemporánea y que debido a su importancia en el mismo, trae aparejada la nulidad e invalidez de los demás actos procesales, incluyendo el material probatorio que se encuentra anexo a la referida actuación extemporánea (oficio), de tal forma que inobservó, de nueva cuenta, lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 apartado A, fracciones V, VI, IX; apartado B, fracción 1, 23 y 133 Constitucionales, así como los Derechos Humanos y sus garantías de seguridad jurídica; debido proceso; derecho de ser juzgado por tribunales independientes e imparciales; igualdad ante la justicia; administración de justicia; presunción de inocencia; además los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que rigen a todas las Resoluciones en concomitancia con los artículos 16 párrafo 4 y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; 714, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 237, 242, 264 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que además trae como consecuencia que lo emisor del fallo debió declarar la nulidad de la actuación en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 fracciones I; V; VIII; IX; XVI, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la norma estatutaria.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Aunado a lo anterior, dado que la resolutora en la administración de justicia violentó no sólo todos mis derechos humanos y sus garantías, sino también se excedió en las funciones, le hago notar a la autoridad que me dirijo que atendiendo a lo previsto en el artículo 108 Constitucional; en concomitancia con los artículos 379 y 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 4, 7, 8 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; le implica responsabilidad a los funcionarios participantes en todas y cada una de las violaciones hechas valer en el presente recurso, y por ende me asiste el derecho de que me sea reconocido la existencia de un derecho subjetivo relativo al daño material e inmaterial causado con motivo del procedimiento disciplinario antecedente del presente Recurso de Inconformidad, de tal forma que, solicito a esta autoridad cuantificar y ordenar, previos los trámites de ley, la indemnización equitativa y justa, basada en los daños y perjuicios causados por las autoridades instructora y resolutora, así como los servidores públicos que intervinieron en la instrucción, sustanciación y Resolución del procedimiento disciplinario, al actualizarse las causales de responsabilidad previstas en el artículo 380, párrafo 1, incisos c), g) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AGRAVIO SÉPTIMO: En el caso concreto, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Jurídica, al emitir lo Resolución que puso fin al procedimiento disciplinario hasta el día diecisiete de julio de dos mil trece, es decir, después de transcurridos 128 días hábiles o 175 días naturales de haber recibido el expediente para remitir la Resolución, pone de manifiesto un acto negativo que implica la violación a la garantía de impartición de justicia pronta, pues la demora de la emisión y notificación de la Resolución definitiva no sólo constituye una violación flagrante a la garantía antes citada, sino además la inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafo segundo, 20 apartado B, fracción VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido a la suscrita, que en el expediente consta que la resolutora emitió Proyecto de Resolución con fecha once de febrero de 2013, sin embargo, este acto procesal constituyó un acto de trámite, pues el acto decisorio fue emitido hasta el día 17 de julio de 2013, es decir, 128 días hábiles que equivalen a 4 meses con 8 días o 175 días naturales equivalentes a 5 meses con 25 días, plazos computados desde el día siguiente en que la autoridad instructora mediante oficio número DESPE/0069/2013 hizo entrega del expediente original al Secretario Ejecutivo para que emitiera Resolución, por ende tal dilación e irregularidad procesal constituye una plena violación a la garantía de impartición de justicia pronta y seguridad jurídica, pues la autoridad resolutora ejerció sus facultades sancionadoras de forma arbitraria, es decir, después de 4 meses como mínimo en que el procedimiento se encontraba en posibilidad de ser

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

resuelto, incumpliendo además la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la suscrita de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y contrario a ello violentó los mismos y sus garantías.

De igual modo, es evidente que la responsable resolvió el procedimiento disciplinario de forma temporal, inobservando incluso los plazos y términos fijados en la Ley Suprema, por lo que, si bien la norma no dispone plazo para que la Dirección Jurídica presente el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, y en la remisión del dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su aprobación, a su vez, el que la citada Comisión lo haga del conocimiento al Secretario Ejecutivo para su consideración; también es de reiterarse que desde la fecha en que la instructora remitió el expediente al Secretario Ejecutivo para que emitiera el respectivo Proyecto de Resolución y se diera cumplimiento a los párrafos 2 y 3 del artículo 272 del Estatuto, transcurrieron 132 días hábiles a efecto de que la Dirección Jurídica notificara la Resolución a la recurrente, ya que, además de violar lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal; la resolutora inobservó que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus Resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y por ende a todo inculpado le asiste el derecho de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, máxime si se trata de un procedimiento disciplinario la resolutora omitió observar que aún y cuando el Estatuto establezca en el capítulo séptimo en relación con el artículo 36 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, los plazos y términos para emitir la Resolución que pone fin al procedimiento, la resolutora en estricto apego a lo establecido en el artículo 133 Constitucional debió observar que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como existe disposición expresa para los jueces de cada Estado (personas encargadas de administrar justicia) en el caso concreto tal figura se encuentra representada por el Secretario Ejecutivo, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados como es el caso de las disposiciones en el Estatuto citado, pues es de citarse que desde la fecha en que la resolutora recibió el expediente para emitir la Resolución que pone fin al procedimiento y la fecha de su emisión (17 de julio de 2013) transcurrieron 128 días hábiles que equivalen a 4 meses con 8 días, ahora bien, en tratándose de días naturales estaríamos en el supuesto de 175 días naturales que equivalen a 5 meses con 25 días, en ambos casos es evidente que se rebasa el plazo indicado en la Constitución Federal en aquellos asuntos del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

orden penal y que tienen una mayor relevancia, pues las conductas ahí tipificadas se sancionan incluso con penas privativas de libertad, de tal forma que la actuación de la resolutoria hizo nugatoria las disposiciones constitucionales, actualizándose con ello la emisión tardía e inconstitucional de la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece.

[...]

En el mismo orden de ideas, la autoridad administrativa sancionadora, al plantear el resultando VIII, es imprecisa pues de manera obscura e irregular únicamente señala que "... recibió... el expediente original del procedimiento disciplinario identificado con el número DESPE/PD/67/2012", sin embargo, omite señalar en qué fecha recibió el expediente original, si le fue remitido por oficio o cómo es que recibió el expediente, de cuántas fojas consta el mismo; de manera adicional indica que "...procedió con la elaboración del Proyecto de Resolución respectivo..", empero no indica la fecha en que emitió el Proyecto de Resolución, además cita que "... procedió con la elaboración del Proyecto de Resolución respectivo el que fue enviado a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su dictamen..", de manera que, tampoco precisa la fecha y forma en que fue remitido el Proyecto de Resolución a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de tal forma que referidas imprecisiones ponen de manifiesto la falta de exhaustividad y congruencia de la Resolución que se controvierte.

De forma contraria al planteamiento del resultando VIII, la autoridad administrativa sancionadora al describir el resultando IX, sí precisa la fecha en que fue dictaminado y aprobado el Proyecto de Resolución por parte de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y la fecha en que fue recibido el dictamen en la Secretaría Ejecutiva, tal es el caso que en la leyenda inserta en la parte final de la página 37 de la combatida Resolución, se menciona mediante qué número de oficio fue recibido el dictamen emitido por la citada Comisión, no obstante, es de señalarse que desde la fecha en que la autoridad sancionadora recibió el expediente original para emitir el Proyecto de Resolución hasta el día en que el Secretario Ejecutivo emitió la Resolución definitiva, transcurrieron en el menor de los plazos 128 días hábiles que equivalen a 4 meses con 8 días, siendo ello una actuación dilatoria por parte de la resolutoria y un manejo de plazos arbitrarios.

Ahora bien, continuando con el argumento de la violación de la garantía de impartición de justicia pronta, la resolutoria al haber señalado en el resultando IX que "...el presente asunto fue dictaminado y aprobado por unanimidad por la Comisión del Servicio Profesional Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, habiéndose recibido el dictamen en la Secretaria Ejecutiva el diez de julio del mismo año", mostrando con ello que en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

ningún momento emitió algún proveído o realizó acto procedimental alguno que implicara cumplir con su obligación de emitir la Resolución de manera pronta, aun y cuando la norma estatutaria y los lineamientos sean omisos en disponer un plazo para que la Comisión del Servicio emita el dictamen respectivo, pues en el caso concreto la resolutora debió atender lo establecido en la última parte del artículo 133 Constitucional a fin de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la recurrente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de demostrar la total violación a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, y una actuación ARBITRARIA por parte de la resolutora, manifiesto que la suscrita fui sujeta a un tercer procedimiento disciplinario el cual fue comunicado por oficio DESPE/0253/2013, de fecha ocho de febrero de dos mil trece, y recibido el once siguiente, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo, el expediente número DESPE/PD/83/2012, con la finalidad de emitir la Resolución correspondiente (nótese que se remitió en la fecha en que supuestamente en el presente asunto se encontraba elaborado el Proyecto de Resolución) se adjunta oficio y es el caso que el día 6 de junio de 2013 se me notificó la Resolución respectiva de fecha 31 de mayo, ANEXO 3; en la que se desprende en el Resultando IX lo siguiente:

IX. Que el presente asunto fue dictaminado y aprobado por unanimidad por la Comisión del Servicio Profesional Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2013, habiéndose recibido el dictamen en la Secretaría Ejecutiva el 28 del mismo mes y año.

Con lo anterior, es de cuestionarse lo siguiente:

¿Por qué si el Proyecto de Resolución del presente asunto es de fecha 11 de febrero de 2013 y los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio lo recibieron en fechas 18 y 27 de febrero, mediante oficios números SE/0119/2013; SE/O120/2013 y SE/0226/2013; de fechas 15 y 26 de febrero, respectivamente, no fue listado para que aprobaran el dictamen respectivo en Sesión Extraordinaria de la Comisión celebrada el día 15 de mayo?

¿Cómo es que el expediente DESPE/PD/83/2012 que hasta el día 11 de enero fue remitido por el Director del Servicio Profesional Electoral mediante oficio DESPE/0253/2013, de fecha ocho de febrero de dos mil trece, al Secretario Ejecutivo para que se emitiera respectivo Proyecto de Resolución fue resuelto aproximadamente 2 meses antes que el expediente DESPE/PD/67/2012, que además por turno, temporalidad y estricta observancia a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita fue resuelto primero?

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

La conclusión a la que arriba la recurrente es, en el caso del expediente DESPE/PD/67/2012 existe una violación al principio de impartición de justicia pronta, ya que este asunto fue resuelto en contravención a lo que establecen los numerales 17 y 20 de la Constitución, pues tomando como base el plazo máximo de 4 meses, el expediente de mérito se resolvió en el menor de los plazos 128 días hábiles que equivalen a 4 meses con 8 días y el mayor en 175 días naturales que equivalen a 5 meses con 25 días en ambos casos, el plazo excedió el límite contemplado por la ley fundamental que me otorga los derechos humanos y sus garantías.

[...]

**AGRAVIOS QUE EMANAN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE
JULIO DE DOS MIL TRECE QUE TAMBIEN CONSTITUYEN VIOLACIONES
PROCESALES**

AGRAVIO OCTAVO.- Lo constituye la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto al Procedimiento Disciplinario en contra de un Miembro del Servicio Profesional Electoral, emitida en el expediente DESPE/PD/67/2012, en su parte considerativa (considerandos 5, 6 y 7) en la que se inobserva principalmente el principio de exacta aplicación de la ley, congruencia y exhaustividad, que toda Resolución judicial o administrativa debe satisfacer en estricto apego al respeto a mi derecho de audiencia y debido proceso legal, lo anterior, en virtud de que, la autoridad emisora del fallo en cuanto al fondo de la cuestión sujeta al procedimiento sancionador, a saber, los extremos de la litis que se dejó fijada a través del procedimiento oficioso iniciado y los argumentos de defensa esgrimidos por la suscrita, fue omisa en estos últimos, siendo inmotivados e infundados los argumentos que estima en los considerandos citados, objeto del presente agravio, dado que, la exponente, al dar contestación a los hechos e imputaciones descritas en el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, esgrimí como argumentos de defensa los relativos a la violación de las garantías de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal, de manera específica las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal para cometer el acto de molestia, principios fundamentales del procedimiento, entre otros.

La Resolución que se combate carece de un examen que debió efectuar la autoridad resolutora respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, inobserva el principio de exhaustividad de las Resoluciones, pues dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos, evento que no sucedió, al efecto me permito formular una

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

comparación entre los argumentos de defensa y los argumentos esgrimidos por la resolutora en la Resolución de mérito.

AGRAVIO NOVENO.- En el caso concreto también debe mencionarse la notoria violación a mis derechos fundamentales de defensa, a la garantía al debido proceso pues en la Resolución que se controvierte se actualiza una evidente y notoria omisión de valoración de las pruebas de descargo aportadas por la exponente, siendo esto una falta de motivación y fundamentación en la Resolución que se recurre, máxime si aún con la carencia de valoración de las pruebas la sancionadora llegó o la determinación de sancionar a la recurrente, al haber sido afectada por la omisión de la resolutora de realizar una adecuada valoración o en mejores términos una valoración exhaustiva (ya que en realidad ni siquiera entró al estudio, únicamente se limitó a mencionarlos y describir que son infundados los argumentos, sin precisar alguno) de las pruebas de la suscrito que obran en el expediente.

En el mismo sentido, es necesario describir como agravio, que la autoridad emisora del fallo en la parte considerativa (considerando 8 y 9) en la que se inobserva principalmente el derecho humano fundamental a una justicia efectiva que se ve reflejado en las garantías de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal, aunado a que tanto la autoridad instructora, como lo sancionadora, inobservaron el principio de publicidad, igualdad, contradicción de la prueba, lo anterior, en virtud de que, además de que es ilegal y antijurídico el fallo, que a través del presente recurso se controvierte, habida cuenta que la emisora del fallo, en una evidente parcialidad en sus actos, tanto procesales como en el decisorio, en el que consta la parte considerativa que sustenta la base de supuesta valoración probatoria, y concretamente las pruebas aportadas por la exponente, en las cuales la resolutora omitió efectuar el análisis y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento disciplinario, atendiendo lo establecido en los artículos 16 y 17 de los lineamientos multicitados, y conforme a los ordenamientos previstos de manera supletoria en el artículo 242 del Estatuto.

Ahora bien, de forma contraria la resolutora formula una adecuación de los hechos con las pruebas de cargo que de origen fueron allegadas en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX Constitucional en concomitancia con lo previsto en los artículos 237 y 264 del Estatuto, argumentos que han sido descritos en los agravios que anteceden y que para obviar de repeticiones en lo relativo a la nulidad de las actuaciones, respecto a la extemporaneidad de las pruebas de cargo y su invalidez, que en el criterio de la sancionadora arribó a la determinación por demás ilegal, infundada, inmotivada e incongruente de que fueron acreditadas la imputaciones formuladas en mi contra.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Aunado a lo anterior, también es importante citar que se violentó el principio de presunción de inocencia que tengo a mi favor, de tal forma que pasó por alto haberse iniciado oficiosamente el procedimiento disciplinario suponiendo sin conceder, era a la autoridad instructora quien tenía la carga de la prueba, sin inobservar que la denunciante Vocal Ejecutivo formuló expresamente denuncia en mi contra, lo que constituye que tenía la obligación de probar las imputaciones formulados en mi contra, de igual modo, la emisora del fallo inobservó su deber de aplicar la norma de la manera más favorable a la suscrita quejosa, es evidente que el fallo controvertido constituye un acto persecutorio, discriminatorio y violatorio de mis derechos, no sólo por limitar de manera flagrante mi derecho de defensa, contradicción de la prueba, sino también por dejar de explicar o dar razón de los motivos que la condujeron a infundar e inmotivar la valoración de las pruebas aportadas por la suscrita, máxime, si por virtud de la exacta y estricta aplicación de las disposiciones administrativas que regulan la materia en que se generó el acto reclamado, dichas autoridades responsables están obligadas a observar el principio de orden público y legalidad, que desde luego les obliga efectuar un análisis y valoración de las pruebas aportadas por los partes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para que motivara cuál fue la fuerza de convicción que le generaron los citados medios de prueba, por ende, dicho órgano administrativo sancionador abiertamente dejó de aplicar y cumplir el principio de presunción de inocencia que se veía robustecido con los medios de convicción aportados y desahogados legalmente por la suscrita.

CUARTO. Sinopsis de agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de inconformidad presentado con fecha 20 de agosto de 2013 por la **C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA**, se advierten los siguientes nueve conceptos de agravio que pretende hacer valer la recurrente, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO

La recurrente aduce que la autoridad resolutora transgrede sus garantías de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, legalidad, formalidades del acto, certeza, igualdad procesal, principio de preclusión procesal, principio de la obligatoriedad de las formas procesales y el principio general de derecho en materia de nulidades procesales.

Lo anterior, ya que opuso la excepción de nulidad e ineficacia de las actuaciones realizadas previas a dictar el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

debido a que la C. Selma Patricia Barragán López mediante oficio 21VE/989/2012, de fecha 07 de septiembre de 2012, dio cumplimiento al requerimiento de la Dirección Ejecutiva de manera extemporánea; aunado a que con el mismo, se emitió Resolución, concediéndole valor probatorio y sancionándosele por la referida actuación nula.

SEGUNDO AGRAVIO

Señala que la Resolución no establece un razonamiento fundado, motivado, congruente, ni realiza un examen respecto a todas y cada una de las cuestiones o puntos litigiosos; de acuerdo a las formalidades procesales.

TERCER AGRAVIO

Asimismo, la recurrente aduce que la autoridad resolutora motivó su determinación en la referida actuación procesal, en virtud de la extemporaneidad del documento y, pruebas de cargo nulos de pleno derecho, constituyendo el sustento para la validez de los actos procesales subsecuentes.

Ello en virtud de que en el oficio base para el inicio del procedimiento disciplinario, le atribuyen a la recurrente las presuntas infracciones sancionadas mediante la Resolución que se impugna.

CUARTO AGRAVIO

Refiere que la autoridad resolutora no analizó las excepciones opuestas por la recurrente, relativas al principio de economía procesal y concentración, a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, principio non bis inidem, nulla poena sine lege, cosa juzgada formal y material, entre otras; así como la violación a los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, acceso a una justicia efectiva; presunción de inocencia, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo anterior, debido a que la recurrente señala que el oficio de denuncia número 21JDE/VE/869/12 de fecha 26 de julio de 2012, carecía de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de soportes documentales con los que supuestamente se acreditaron las imputaciones esgrimidas por la denunciante.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

QUINTO AGRAVIO

La recurrente menciona que la autoridad resolutora ejerció sus facultades sancionadoras inobservando su obligación oficiosa de analizar la eficacia y validez de los actos procesales, ya que fue omisa en realizar un estudio de la existencia de vicios formales en el procedimiento disciplinario.

SEXTO AGRAVIO

Añade que la autoridad instructora no realizó un estudio exhaustivo de los argumentos de defensa, ya que en el escrito de Resolución únicamente los describe sucintamente y posteriormente señala que ya fueron analizadas las manifestaciones hechas por la recurrente.

SÉPTIMO AGRAVIO

La recurrente señala que no se le impartió justicia pronta, debido a que hubo una dilación en la emisión y notificación de la Resolución definitiva, toda vez que transcurrieron 128 días hábiles (más de 4 meses) o 175 días naturales (más de 5 meses) de haber recibido el expediente para emitir Resolución.

OCTAVO AGRAVIO

La autoridad resolutora no tomó en cuenta los argumentos referidos por la recurrente al emitir la determinación del procedimiento disciplinario, solo consideró el inicio oficioso del procedimiento.

NOVENO AGRAVIO

Señala que hay una falta de análisis y valoración de las pruebas de descargo aportadas por la recurrente en la emisión de la Resolución que se controvierte.

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la **C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA**, se vulneró en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 1, 14, párrafo 2, 16, 17 párrafo 2 y 20, 108 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Derechos Humanos y sus garantías de seguridad jurídica; debido proceso; derecho de ser juzgado por tribunales independientes e imparciales; igualdad ante

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

la justicia; administración de justicia; presunción de inocencia; además los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación que rigen a todas las Resoluciones; principio de la obligatoriedad de las formas procesales y el principio general de derecho en materia de nulidades procesales.

Lo anterior, debido a que señala que el inicio oficioso del procedimiento concedió una ventaja ilegal a la quejosa, al subsanarse con ello los requisitos formales de la denuncia; ameritando el desechamiento del procedimiento, quien a decir de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, la denunciante dió cumplimiento extemporáneo al requerimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

De igual manera, refiere que en el procedimiento iniciado en su contra se pretende juzgarla dos veces por los mismos hechos.

Aunado a que en el procedimiento recurrido, se transgrede la garantía de impartición de justicia pronta, debido a que el Secretario Ejecutivo emitió Resolución definitiva 128 días hábiles o 175 días naturales posteriores a la recepción del expediente.

Finalmente, nos señala que dentro del procedimiento hay omisión respecto de la valoración de las pruebas de descargo aportadas por la misma recurrente; así como los argumentos que vierte para demostrar los hechos que se le imputan, los realizó en estricto apego a la normatividad que rige sus actividades.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio que se funda en la supuesta violación a sus garantías de seguridad jurídica, fundamentación, motivación, legalidad, formalidades del acto, certeza, igualdad procesal, principio de preclusión procesal, principio de la obligatoriedad de las formas procesales y el principio general de derecho en materia de nulidades procesales.

Lo anterior, debido a que la autoridad resolutora no desechó de plano al declarando nulas e ineficientes las actuaciones realizadas previas a dictar el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, debido a que la denunciante mediante oficio 21VE/989/2012, de fecha 07 de septiembre de 2012, dio cumplimiento al requerimiento de la Dirección Ejecutiva de manera extemporánea, es decir, en horas inhábiles, ya que en el oficio de referencia se plasmó un sello de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, donde se señala que fue formalmente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

recibido a las 19:00 horas del mismo día; aunado a que con el mismo, se emitió Resolución, concediéndole valor probatorio y sancionándosele por la referida actuación nula.

Sobre el particular, este órgano colegiado, considera que no le asiste la razón a la impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE**, el **PRIMER AGRAVIO** que se analiza, con fundamento en lo siguiente:

La recurrente expone que “la Dirección Ejecutiva solicitó a la denunciante aclarara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de ciertos señalamientos realizados por la misma en su escrito de inicial en contra de la misma, dando como fecha máxima como cumplimiento el 07 de septiembre del mismo año; atendiendo al requerimiento de manera extemporánea, es decir, fuera de lo establecido en los numerales 237 y 264 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, resultando que el mismo fue recepcionado fuera del horario establecido como hábil, siendo a las 19:00 horas del mismo 07 de septiembre de 2012” y que en razón del mismo, se dictó el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario.

Es de señalarse, que el Auto de Admisión fue emitido a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce, y de acuerdo a los preceptos invocados por la recurrente, estos señalan que las actuaciones y diligencias del procedimiento disciplinario, se practicarán en días y horas hábiles; por lo que, al no haberse dictado Auto de Admisión, no se puede estar a lo señalado en los numerales referidos por la recurrente, aunado a que la denunciante cumplió en tiempo, de acuerdo a como le fue requerida dicha solicitud.

Asimismo, no existe disposición que le señale a la autoridad instructora, cual es el horario en que puede reunir los elementos de prueba suficientes para iniciar procedimiento disciplinario.

No obstante lo anterior, es de resaltar que el oficio que sirve de base para el inicio del procedimiento disciplinario fue el número 21JDE/VE/869/12, del 26 de julio de 2012 y no el del día 07 de septiembre del mismo año, señalado por la recurrente en su escrito del Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en el Procedimiento Disciplinario incoado a la inconforme.

Al respecto, se cita la fracción II del numeral 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, señalado a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Artículo 236. La facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribirá en:

[...]

II. Cuatro meses contados a partir del momento a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción.

En razón de lo anterior, y debido a que la instructora se encontraba dentro del plazo señalado para el Inicio del Procedimiento Disciplinario, si se estuviera en el supuesto de que la denunciante no hubiera atendido al requerimiento de la autoridad competente, ésta a su juicio pudo solicitar nuevamente aclarara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de ciertos señalamientos realizados por la misma en su escrito inicial, ya que como se ha señalado no se establecen plazos para las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, **la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento.** Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: El procedimiento genérico ya no se encuentra regulado en los mismos términos que en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior, sin embargo, el criterio contenido en la tesis resulta aplicable para el procedimiento sancionador ordinario, el cual se encuentra previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 178 y 179.

De lo anterior, se advierte que **la autoridad instructora al contar con los requisitos formales establecidos en la normatividad y no incurrir en ninguna irregularidad para iniciar el procedimiento Disciplinario incoado en contra de la recurrente, dictó el Auto de Admisión dando inicio al procedimiento de referencia.**

Ahora bien, se procederá a estudiar el **SEGUNDO AGRAVIO** expuesto por la recurrente, el cual después de haber sido analizado resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, con base en lo siguiente:

La impetrante manifiesta que “la Resolución no establece un razonamiento fundado, motivado, congruente, ni realiza un examen respecto a todas y cada una de las cuestiones o puntos litigiosos; de acuerdo a las formalidades procesales.”

Para tal efecto, se cita lo expuesto por la recurrente:

[...] el planteamiento de la excepción planteada al dar contestación, la cual fue identificado como XLI. La obscuridad de la ilegal emisión del auto de admisión del procedimiento disciplinario, actualizan no sólo la ilegalidad de la actuación de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

la resolutoria, sino lo falta de exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia que toda Resolución debe tener, pues la autoridad emisora del fallo omitió, entre otras, cosas, pronunciarse respecto al argumento de defensa esgrimido por la suscrita al oponer la excepción marcado con el número "XLI..." pues el hecho de que la autoridad sancionadora, en los razonamientos que a título de motivación invoca como sustento de la Resolución que da origen al presente recurso, en el siguiente sentido " ... ,de ahí que no se hayan violado en perjuicio de la probable infractora las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14,16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se dolió, resultando infundadas las tesis que invoca, así como las excepciones que opuso bajo los numerales, XLI y XLII referentes a las formalidades del procedimiento y garantías de audiencia y legalidad, en cuanto al inicio de oficio del disciplinario que nos ocupa-, ...", no constituye un razonamiento fundado, motivado, congruente que toda Resolución debe contener, menos aún implica un examen respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, un examen exhaustivo actualizándose de nueva cuenta las sistemática violación a los derechos humanos, sus garantías y principios previstos en el artículo 245 de la norma estatutaria aplicable al presente asunto y como lo he señalado los principios que se encuentra obligada a observar.

En ese sentido, como la misma recurrente afirma, la autoridad resolutoria sí realizó un análisis y estudio de las pruebas que obran en el expediente del Procedimiento Disciplinario, como se advierte de la siguiente transcripción que se realiza de la Resolución impugnada:

[...] En este sentido, se considera oportuno realizar el estudio respecto de las manifestaciones aducidas por la probable infractora en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, contenidas en las páginas de la uno a veintiocho (fojas 000323 a 000350 del expediente del procedimiento que se resuelve), encaminadas a acreditar que el inicio del presente procedimiento viola en su perjuicio sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como queda de manifiesto, la autoridad instructora realizó el estudio respecto de todas y cada una de las manifestaciones referidas por la recurrente en su escrito de contestación a las presuntas infracciones.

En ese sentido, la recurrente pierde de vista la manifestación de la Autoridad Instructora referente al estudio y análisis de las actuaciones que obran en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

expediente necesario para dictar Resolución dentro Procedimiento Disciplinario que se inició en su contra.

Asimismo, lo anterior se robustece cuando la misma resolutora señaló lo siguiente:

En conclusión, para esta resolutora quedaron acreditadas las conductas infractoras identificadas con los incisos a) y b) consistentes en Deficiencia en el desempeño de sus funciones y Haber desacatado instrucciones de su superiora jerárquica, con las cuales transgredió lo previsto por el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII, XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral...

Por lo que, el argumento de la recurrente en el sentido de que la Secretaria Ejecutiva no estudia o analiza en la Resolución recurrida, los puntos de la litis; de acuerdo a las formalidades procesales, resulta falso, como fue referido por esta autoridad.

Respecto al **TERCER AGRAVIO** expuesto por la recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La ahora recurrente afirma que la autoridad resolutora motivó su determinación en el inicio oficioso del procedimiento, debido a que la denunciante mediante oficio número 21JDE/VE/869/12, del día 07 de septiembre del 2013, dió cumplimiento extemporáneo al requerimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; de ahí que manifieste que los medios probatorios y todo lo actuado sea nulo.

En el mismo sentido, la recurrente señala que no obstante a ser contrario a lo establecido en el artículo 237 del Estatuto y haber operado el principio de preclusión procesal; con el oficio número 21JDE/VE/869/12 del día 07 de septiembre del 2013, documento base para el inicio del disciplinario, se le atribuye la presunta infracción identificada con el inciso a) Deficiencia en el desempeño de sus funciones, en concomitancia con la falta de análisis de las excepciones opuestas, relativas al principio de imparcialidad rigurosa (excepción III), de las formalidades esenciales del procedimiento (excepciones V y XII), principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley (excepción IX); garantía de exacta aplicación de la ley (excepción XIII), derecho fundamental de acceso a una justicia eficaz, relativa con los principios de seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal (excepción XIV); principio de la eventualidad o

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

preclusión (excepción XIX), actualizan no sólo la ilegalidad de la actuación de la resolutoria, sino la falta de exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia que toda Resolución debe tener, así como la violación a los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, acceso a una justicia efectiva; presunción de inocencia.

Al respecto, es de señalar que de acuerdo al estudio del Agravio Primero, como ya quedó demostrado la Secretaría Ejecutiva no actuó de manera ilegal, sino que procedió de acuerdo a las formalidades establecidas en la normatividad, así como estudió y analizó todos y cada uno de los elementos de prueba de cargo y descargo.

Por lo que procedió a analizar los requisitos establecidos en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismos que señaló en la Resolución recurrida, con la finalidad de determinar la sanción a imponer a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda; señalados a continuación:

"Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto."

Los anteriores, fueron aplicados al caso en específico del Procedimiento Disciplinario, estudiando las circunstancias y determinando la sanción que corresponde a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, señalado en la Resolución como a continuación se transcribe:

"Por todo lo anterior, esta resolutoria cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer a la miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber incurrido en las infracciones que se tuvieron por acreditadas, y que en cuanto a su gravedad, en conjunto, se estimaron en un punto superior a leve, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción proporcional a las faltas cometidas y suficientes para la finalidad que persigue,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

como es evitar que la miembro del Servicio vuelva a cometer conductas iguales o similares, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas; descartándose asimismo la destitución del cargo porque sería desproporcionada o excesiva con relación a las faltas cometidas; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, procurando una mínima intervención en su esfera jurídica, por lo que se descarta imponer una suspensión mayor a diez días en sus labores sin goce de sueldo, determinándose que sean diez días naturales de suspensión sin goce de sueldo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a las faltas cometidas y las condiciones de la infractora, apercibiéndola que, en caso de reincidencia, se hará merecedora a una sanción más severa.

Como queda de manifiesto, la autoridad resolutora tuvo a bien aplicar la sanción DE SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIN GOCE DE SUELDO, debido al estudio que realizó tanto en las formalidades procesales, como de los elementos probatorios y las circunstancias del presente caso, lo cual permitió determinar la sanción, ya que es racional y proporcional a la falta cometida por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda y a las condiciones económicas de la misma.

Ahora bien, se procederá a estudiar el **CUARTO AGRAVIO** expuesto por la recurrente, el cual después de haber sido analizado resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, con base en lo siguiente:

La impetrante manifiesta que “la autoridad resolutora no analizó las excepciones opuestas por la recurrente, relativas al principio de economía procesal y concentración, a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, principio non bis inidem, principio indubio pro reo, nulla poena sine lege, cosa juzgada formal y material, entre otras; así como la violación a los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, acceso a una justicia efectiva; presunción de inocencia, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Lo anterior, debido a que la recurrente señala que el oficio de denuncia número 21JDE/VE/869/12 de fecha 26 de julio de 2012, carecía de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de soportes documentales con los que supuestamente se acreditaron las imputaciones esgrimidas por la denunciante.

Para tal efecto, la autoridad resolutora advirtió en la determinación realizada dentro del Procedimiento Disciplinario lo siguiente:

“Lo anterior, porque a su parecer, al haberse emitido nuevo procedimiento diverso al DESPE/35/2012, al cual se encuentra sujeta, con base en un mismo oficio, es decir, el número 21JDE/VE/869/2012 enviado a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por la C. Selma Patricia Barragán, Vocal Ejecutivo en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la autoridad instructora pretende juzgarla dos veces por la misma base de eventos (misma causa); también aduce, que la instructora no debió haber iniciado de oficio el presente procedimiento, ya que, además de que no explica las causas por las cuales así lo realizó, concedió una ventaja ilegal a la quejosa al subsanar los requisitos que establecen los artículos 249 y 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en cuanto a los elementos que deben contener los escritos de denuncia, por lo cual ameritaba desechamiento del procedimiento; que dicha autoridad actuó de manera parcial al haber solicitado a la denunciante, previo al inicio del presente procedimiento, mediante el oficio número DESPE/1208/2012 (fojas 0046 y 0047), que corrigiera y adicionara hechos, causales y pruebas que debió atender al momento de presentar su queja, que a su parecer ello no puede ser considerado como una suplencia de planteamiento de derecho, pues además de que esa circunstancia no se encuentra invocada por la instructora, tal suplencia se encuentra limitada en cuanto a la determinación de la norma correcta aplicable con base en los hechos expuestos y no al mejoramiento de los que los planteó deficientemente el denunciante y las pruebas que ofreció, violentando con ello el principio de igualdad procesal e incluso su garantía de audiencia, ya que según su dicho, si el informe que solicitó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en el oficio de mérito se debió a las atribuciones estatutarias que ésta tiene para realizar investigaciones, a la probable infractora se le debió haber requerido también un informe de las afirmaciones realizadas por la denunciante; asimismo, aduce que la instructora, se condujo con un trato discriminatorio hacia ella, violentando con ello el principio de igualdad de las partes toda vez que en el inicio del diverso procedimiento DESPE/PD/32/2012, jamás le notificó que ésta se reservaba el derecho de realizar diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento que ahora se resuelve.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva desvirtúa el señalamiento hecho por la recurrente, ya que de lo transcrito en el párrafo anterior, se aduce que se trataba de procedimiento diverso, es decir, conductas diferentes a las estudiadas dentro del expediente DESPE/PD/67/2012.

Por lo que queda de manifiesto que dentro de la Resolución recurrida, la autoridad instructora no determinó la sanción por los mismos hechos por lo que ya había sido juzgada en el diverso Procedimiento DESPE/35/2012, por lo que la misma no se considera ilegal.

Respecto al **QUINTO AGRAVIO** expuesto por la recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La recurrente señala que la autoridad resolutora ejerció sus facultades sancionadoras inobservando su obligación oficiosa de analizar la eficacia y validez de los actos procesales, ya que fue omisa en realizar un estudio de la existencia de vicios formales en el procedimiento disciplinario.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva señala que dentro del estudio del Agravio Primero, no se comprobó la existencia de alguna irregularidad dentro del Procedimiento Disciplinario.

En ese sentido, como se ha venido señalando, el proceso seguido para dictar Resolución en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, fue en estricto apego a la legalidad, por lo que no procede la manifestación realizada por la recurrente.

Ahora bien, procediendo al **SEXTO AGRAVIO** señalado por la recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta autoridad, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La recurrente señala que la autoridad instructora no realizó un estudio exhaustivo de los argumentos de defensa, ya que en el escrito de Resolución únicamente los describe sucintamente y posteriormente señala que ya fueron analizadas sus manifestaciones.

En razón de lo anterior, de acuerdo al señalamiento hecho en el párrafo precedente, como justamente fue señalado en el agravio segundo, de manera reiterativa, se refiere que la autoridad resolutora como ya bien fue señalado al momento de dictar Resolución dentro del expediente número DESPE/PD/67/2012,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

estudió todos y cada uno de los señalamientos hechos por la recurrente en su escrito de Contestación a las Presuntas Infracciones.

Lo anterior, se robustece con la transcripción del siguiente párrafo, en el que la autoridad competente entra al estudio de fondo de las actuaciones que obran dentro del expediente del Procedimiento Disciplinario impugnado:

[...] En este sentido, se considera oportuno realizar el estudio respecto de las manifestaciones aducidas por la probable infractora en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, contenidas en las páginas de la uno a veintiocho (fojas 000323 a 000350 del expediente del procedimiento que se resuelve), encaminadas a acreditar que el inicio del presente procedimiento viola en su perjuicio sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es incongruente que la C. Lizbeth Jaramillo Pineda aduzca que la autoridad no realizó un análisis total de los alegatos señalados por la misma, ya que como se señaló, dictó Resolución con base en los mismos en conjunción con las pruebas de cargo de la actora dentro del Procedimiento.

En razón de lo anterior, se refiere que la recurrente busca de manera reiterativa señalar condiciones y circunstancias diferentes al actuar de la autoridad al momento de emitir Resolución en la que fue justamente sancionada la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, con la sanción de 10 días naturales sin goce de sueldo.

Ahora bien, se procederá a estudiar el **SÉPTIMO AGRAVIO** expuesto por la recurrente, el cual después de haber sido analizado, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, con base en:

La impetrante manifiesta que “no se le impartió justicia pronta, debido a que hubo una dilación en la emisión y notificación de la Resolución definitiva, toda vez que, transcurrieron 128 días hábiles (más de 4 meses) o 175 días naturales (más de 5 meses) de haber recibido el expediente para emitir Resolución.”

Para tal efecto, se cita lo expuesto por la recurrente:

No pasa inadvertido a la suscrita, que en el expediente consta que la resolutora emitió Proyecto de Resolución con fecha once de febrero de 2013, sin embargo, este acto procesal constituyó un acto de trámite, pues el acto decisorio fue emitido hasta el día 17 de julio de 2013, es decir, 128 días hábiles que equivalen a 4 meses con 8 días o 175 días naturales equivalentes a 5 meses con 25 días,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

plazos computados desde el día siguiente en que la autoridad instructora mediante oficio número DESPE/0069/2013 hizo entrega del expediente original al Secretario Ejecutivo para que emitiera Resolución, por ende tal dilación e irregularidad procesal constituye una plena violación a la garantía de impartición de justicia pronta y seguridad jurídica, pues la autoridad resolutora ejerció sus facultades sancionadoras de forma arbitraria, es decir, después de 4 meses como mínimo en que el procedimiento se encontraba en posibilidad de ser resuelto, incumpliendo además la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la suscrita de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y contrario a ello violentó los mismos y sus garantías.

De igual modo, es evidente que la responsable resolvió el procedimiento disciplinario de forma temporal, inobservando incluso los plazos y términos fijados en la Ley Suprema, por lo que, si bien la norma no dispone plazo para que la Dirección Jurídica presente el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, y en la remisión del dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para su aprobación, a su vez, el que la citada Comisión lo haga del conocimiento al Secretario Ejecutivo para su consideración; también es de reiterarse que desde la fecha en que la instructora remitió el expediente al Secretario Ejecutivo para que emitiera el respectivo Proyecto de Resolución y se diera cumplimiento a los párrafos 2 y 3 del artículo 272 del Estatuto, transcurrieron 132 días hábiles a efecto de que la Dirección Jurídica notificara la Resolución a la recurrente, ya que, además de violar lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal; la resolutora inobservó que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus Resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y por ende a todo inculpado le asiste el derecho de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, máxime si se trata de un procedimiento disciplinario la resolutora omitió observar que aún y cuando el Estatuto establezca en el capítulo séptimo en relación con el artículo 36 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, los plazos y términos para emitir la Resolución que pone fin al procedimiento, la resolutora en estricto apego a lo establecido en el artículo 133 Constitucional debió observar que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como existe disposición expresa para los jueces de cada Estado (personas encargadas de administrar justicia) en el caso concreto tal figura se encuentra representada por el Secretario Ejecutivo, se arreglarán o dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados como es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

el caso de las disposiciones en el Estatuto citado, pues es de citarse que desde la fecha en que la resolutora recibió el expediente para emitir la Resolución que pone fin al procedimiento y la fecha de su emisión (17 de julio de 2013) transcurrieron 128 días hábiles que equivalen a 4 meses con 8 días, ahora bien, en tratándose de días naturales estaríamos en el supuesto de 175 días naturales que equivalen a 5 meses con 25 días, en ambos casos es evidente que se rebasa el plazo indicado en la Constitución Federal en aquellos asuntos del orden penal y que tienen una mayor relevancia, pues las conductas ahí tipificadas se sancionan incluso con penas privativas de libertad, de tal forma que la actuación de la resolutoria hizo nugatoria las disposiciones constitucionales, actualizándose con ello la emisión tardía e inconstitucional de la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece.

Para tal efecto, se señala que de acuerdo a las Reglas Generales referidas en el Título Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que deben aplicarse al Procedimiento Disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral se cumplió en tiempo, respecto de los plazos establecidos para las actuaciones de la autoridad.

Lo anterior, citando los numerales 271 y 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 271. *La autoridad instructora dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al día en que se dicte el auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al órgano competente a efecto de que elabore el Proyecto de Resolución correspondiente.*

Artículo 272. *El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá elaborar el Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente.*

La Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio.

Emitido el dictamen, la Comisión del Servicio lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su consideración.

Por lo que, si se le otorga un plazo a la autoridad instructora de 10 días hábiles siguientes al día en que se dicte el auto de cierre de instrucción, para enviar expediente a estudio y análisis con el fin de que se realice Proyecto de Resolución; tenemos en el presente caso como fecha del Auto de Cierre de Instrucción, el 19 de diciembre de 2012.

Resultando que los 10 días hábiles posteriores para enviar el expediente, sería el 18 de enero de 2013; por lo que, quince días hábiles posteriores para realizar el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

proyecto señalado en el párrafo precedente correspondería al 15 de febrero del mismo año.

Y de acuerdo a que dicho Proyecto tiene que ser dictaminado por la Comisión del Servicio y posteriormente, la misma Comisión debe turnarlo al Secretario Ejecutivo para su consideración, se estima que para el estudio y emisión de la Resolución del 17 de julio de 2013 los plazos tomados son razonables; toda vez que dependen de las circunstancias particulares de cada caso, aunado a que no hay plazos establecidos en el mismo Estatuto, por lo que la resolutora no violó las garantías de impartición de justicia pronta y seguridad jurídica.

Respecto al **OCTAVO AGRAVIO** expuesto por la recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La recurrente afirma que la autoridad resolutora no tomó en cuenta los argumentos referidos por la misma al emitir la determinación del procedimiento disciplinario, tomando en consideración únicamente el inicio oficioso del procedimiento.

Asimismo, señala que la autoridad emisora del fallo, en cuanto al fondo de la cuestión sujeta al procedimiento sancionador, a saber, los extremos de la litis que se dejó fijada a través del procedimiento oficioso iniciado y que los argumentos mencionados en los Considerandos son inmotivados e infundados, objeto del presente agravio, dado que, la exponente, al dar contestación a los hechos e imputaciones descritas en el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, empleó como argumentos de defensa los relativos a la violación de las garantías de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal, de manera específica las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal para cometer el acto de molestia, principios fundamentales del procedimiento, entre otros.

Al respecto, es de señalarse que como ya se refirió en el estudio y análisis de los agravios Segundo y Sexto, la autoridad resolutora emitió el fallo, estudiando y analizando de fondo todos los elementos y actuaciones dentro del expediente número DESPE/PD/67/2012, incoado en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

Por lo que, en estricto apego a la normatividad, se considera que la autoridad resolutora no violó los derechos humanos de la recurrente en ninguna de las etapas y plazos procesales que refirió en su escrito por el que la C. Lizbeth Jaramillo Pineda interpuso Recurso de Inconformidad.

Lo anterior se robustece con lo advertido por la autoridad resolutora, misma que refirió lo siguiente:

Por todo lo anterior, esta resolutora cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer a la miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber incurrido en las infracciones que se tuvieron por acreditadas, y que en cuanto a su gravedad, en conjunto, se estimaron en un punto superior a leve, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción proporcional a las faltas cometidas y suficientes para la finalidad que persigue, como es evitar que la miembro del Servicio vuelva a cometer conductas iguales o similares, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para las conductas infractoras que se tuvieron por acreditadas; descartándose asimismo la destitución del cargo porque sería desproporcionada o excesiva con relación a las faltas cometidas; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, procurando una mínima intervención en su esfera jurídica, por lo que se descarta imponer una suspensión mayor a diez días en sus labores sin goce de sueldo, determinándose que sean diez días naturales de suspensión sin goce de sueldo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a las faltas cometidas y las condiciones de la infractora, apercibiéndola que, en caso de reincidencia, se hará merecedora a una sanción más severa.

Como es notorio, a través del análisis y estudio de los argumentos esgrimidos por la recurrente, así como la valoración de las circunstancias y hechos referidos por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

la parte actora; la autoridad resolutora determinó, en estricto apego a la normatividad, la acreditación de las imputaciones formuladas en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda.

Finalmente, respecto al **NOVENO AGRAVIO** expuesto por la recurrente, después de haber sido estudiado y analizado por esta Junta General Ejecutiva, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La recurrente señala que hay una falta de análisis y valoración de las pruebas de descargo que aportó en la emisión de la Resolución que se controvierte y por la cual se inconforma.

Por lo que, de los señalamientos hechos por la C. Lizbeth Jaramillo se advierte lo siguiente:

Ahora bien, de forma contraria la resolutora formula una adecuación de los hechos con las pruebas de cargo que de origen fueron allegadas en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX Constitucional en concomitancia con lo previsto en los artículos 237 y 264 del Estatuto, argumentos que han sido descritos en los agravios que anteceden y que para obvio de repeticiones en lo relativo a la nulidad de las actuaciones, respecto a la extemporaneidad de las pruebas de cargo y su invalidez, que en el criterio de la sancionadora arribó a la determinación por demás ilegal, infundada, inmotivada e incongruente de que fueron acreditadas la imputaciones formuladas en mi contra.

Aunado a lo anterior, también es importante citar que se violentó el principio de presunción de inocencia que tengo a mi favor, de tal forma que paso por alto haberse iniciado oficiosamente el procedimiento disciplinario suponiendo sin conceder, era a la autoridad instructora quien tenía la carga de la prueba, sin inobservar que la denunciante Vocal Ejecutivo formuló expresamente denuncia en mi contra, lo que constituye que tenía la obligación de probar las imputaciones formulados en mi contra, de igual modo, la emisora del fallo inobservó su deber de aplicar la norma de la manera más favorable a la suscrita quejosa, es evidente que el fallo controvertido constituye un acto persecutorio, discriminatorio y violatorio de mis derechos, no sólo por limitar de manera flagrante mi derecho de defensa, contradicción de la prueba, sino también por dejar de explicar o dar razón de los motivos que la condujeron a infundar e inmotivar la valoración de las pruebas aportadas por la suscrita, máxime, si por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

virtud de la exacta y estricta aplicación de las disposiciones administrativas que regulan la materia en que se generó el acto reclamado, dichas autoridades responsables están obligadas a observar el principio de orden público y legalidad, que desde luego les obliga efectuar un análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para que motivara cuál fue la fuerza de convicción que le generaron los citados medios de prueba, por ende, dicho órgano administrativo sancionador abiertamente dejó de aplicar y cumplir el principio de presunción de inocencia que se veía robustecido con los medios de convicción aportados y desahogados legalmente por la suscrita.

Sin embargo, esta autoridad advierte que contrario a su manifestación, en la Resolución emitida el 17 de julio del 2013, puede observarse que la resolutora realizó estudio de los argumentos, circunstancias, pruebas y hechos que ofreció la C. Lizbeth Jaramillo en su defensa.

Por lo que, a decir de esta autoridad revisora, las manifestaciones vertidas por la recurrente son insuficientes para modificar o revocar la Resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Junta General Ejecutiva comparte las conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su Resolución de fecha 17 de julio de 2013, dictada en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/67/2012, instaurado en contra de la C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA, toda vez que la autoridad resolutora consideró y valoró correctamente las pruebas que obran en el expediente del caso en estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaban acreditadas las violaciones a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 444, fracciones II, IV, VII, XII, XVIII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente.

En las condiciones relatadas, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución del 17 de julio de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra de la C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA, Vocal Secretaria de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, con la sanción de **SUSPENSIÓN DE DIEZ DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 279 del Estatuto multicitado.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 119, inciso f), y 122, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de 17 de julio de 2013, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/67/2012**, por la que se resolvió imponer la sanción de suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo a la C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/67/2012**, de fecha 17 de julio de 2013, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo** a la C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. LIZBETH JARAMILLO PINEDA, en su calidad de Vocal Secretaria de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/29/2013
RECURRENTE: LIZBETH JARAMILLO PINEDA**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente Provisional y Presidente Provisional de la Junta General Ejecutiva, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL Y PRESIDENTE
PROVISIONAL DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**